

640

24



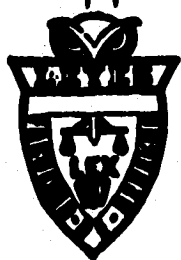
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**"PRUEBAS POR PARTE DEL INculpADO
EN LA AVERIGUACION PREVIA"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REYNA URIOSTEGUI TERAN**



MEXICO, D. F.

MAYO DE 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA

**PRUEBAS POR
PARTE DEL
INCUPLADO EN
LA AVERIGUACION
PREVIA.**

A MIS PADRES:

SR. SALUSTIO URIOSTEGUI FERNANDEZ

SRA.IGNACIA TERAN ROMAN

Por su valioso esfuerzo y dedicación para el logro de mis metas, por su confianza, cariño - quienes me ayudaron en el transcurso de mi vida y por ellos es posible la realización de este trabajo.

A MIS HERMANOS:

En agradecimiento por brindarme
su ayuda y apoyo en los momen -
tos difíciles.

AL LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS

Con todo mi agradecimiento -
por su dedicación y entrega -
he logrado realizar uno de -
mis ideales más grande.

INDICE

INTRODUCCION.	I
CAPITULO PRIMERO	
<u>GENERALIDADES</u>	I
1.-Diferencias entre Proceso y Procedimiento.	1
2.- Etapas del Procedimiento Penal Mexicano.	5
3.- Partes del Proceso.	17
4.- Prueba.	28
4.1.- Concepto.	30
4.2.- Clasificación de medios de prueba.	31
CAPITULO SEGUNDO	
<u>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</u>	
1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	39
1.1.- Código de Procedimientos Penales de 1880.	40
1.2.- Código de Procedimientos Penales de 1894.	44
1.3.- Código de Procedimientos Penales de 1929.	48
1.4.- Código de Procedimientos Penales de 1931.	52
CAPITULO TERCERO.	
<u>REGULACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.</u>	55
1.- Ofrecimiento.	57
2.-Preparación	63
3.-Desahogo.	65
CAPITULO CUARTO	
<u>GARANTIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DEL INculpADO EN LA AVERIGUACION PREVIA.</u>	68
1.-Fundamento Constitucional.	68
2.-Formalidades que preve el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal reformado.	80
3.-Actitud del Ministerio Público ante su ofrecimiento.	87
4.-Consecuencias jurídicas.	97
5.-Análisis comparativo de la ley anterior y la actual.	114

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSULTADA

OTRAS FUENTES.

INTRODUCCION

Desde tiempos remotos, ha sido preocupante la forma omnipotente como el Ministerio Público (anteriormente los jueces de instrucción) disponen de la Libertad e integridad de las personas, todo ello con motivo del monopolio del ejercicio de la acción penal, originandose así la inconformidad de los distintos sectores de la población, sobre todo en aquellos más desprotegidos de la sociedad, quienes al verse involucrados directa e indirectamente en la comisión de un delito, y al no contar con una debida asesoría jurídica, terminan siendo acusados por el órgano acusador (Ministerio Público).

Las Reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial el 3 de Septiembre de 1993 alivian en parte la indebida actuación del Ministerio Público, al consagrar la garantía probatoria al inculado dentro de la Averiguación Previa. Sin embargo, no es suficiente tal reforma, ya que es necesario que se precisen los términos con los que cuenta el inculado para agotar tal derecho y pueda demostrar su inocencia ante el Ministerio Público.

En relación al párrafo anterior, consideramos que es necesario que se establezca un control externo para los actos del Ministerio Público, cuando éste incurra en una violación a las garantías individuales consagradas en nuestro máximo Ordenamiento

II

Legal, por lo que se propone en el cuerpo de la presente investigación. recurrir al amparo.

En síntesis, mencionaremos las fases que comprende nuestra investigación, constando esta de cuatro capítulos.

En el primer capítulo hacemos una sucinta descripción del proceso penal mexicano, sin dejar de mencionar la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, figuras jurídicas que se suelen confundir.

En el segundo capítulo nos introducimos a los antecedentes legislativos respecto a los medios de prueba, considerando nuestros códigos en la materia de los años 1880, 1884, 1929 y 1931.

En un Tercer capítulo hacemos alusión a los preceptos legales que regulan los medios de prueba en nuestro sistema legal mexicano vigente.

En el último capítulo analizamos el plantamiento del tema siendo éste las consecuencias jurídicas que trae consigo el ofrecimiento de pruebas que hace el inculpado dentro de la Averiguación Previa.

PRIMER

CAPITULO

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Antes de establecer una diferencia entre proceso y procedimiento, creemos importante establecer la relación histórica de estos dos conceptos durante la vida jurídica procesal.

Relación Histórica:

Remontandonos a la época del Medievo, encontramos que propiamente no existía un Derecho Procesal Doctrinal, por lo tanto no podíamos encontrar una distinción entre proceso y procedimiento.

Por lo que se refiere a la escuela Clásica Carrara no precisa diferencia entre el concepto proceso y procedimiento, más bien de ahí surge la confusión que con frecuencia se utilizan como sinónimos.

En cuanto a la escuela Positiva no llegó a distinguir ni a precisar el uso de esta terminología.

El jurista Guillermo Colín, al respecto nos dice, "Durante el siglo XIX, el Derecho Procesal siguió reducido al respecto, la

legislación carecía de armonía y uniformidad y aún cuando se proclaman algunos principios doctrinarios, el proceso penal continúa circunscrito a la práctica judicial correspondiente a una concepción formalista distanciada de la realidad social y de los conceptos científicos, más tarde elaborados por Windscheid sobre acción, a Oscar Van Dullow sobre la teoría de la relación procesal en el proceso civil, transplantado a fines del siglo pasado al proceso penal por Van Kries, cuyos adeptos le otorgaron franca autonomía, que con el transcurso del tiempo, le imprimió el carácter técnico-científico que se le reconocen en la actualidad". (1)

En ocasiones se ha utilizado el vocablo 'proceso' como sinónimo de 'procedimiento', se puede decir que no hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que el procedimiento es la acción o modo de obrar, es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta, mientras que en el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto.

Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una escuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esta escuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa. Edic. 13a. México, 1992. p. 724.

El proceso es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados, cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia. (2)

Por lo que en consecuencia, el procedimiento esta considerado como una serie de actividades en las cuales el Agente del Ministerio Público, realiza la investigación de los delitos, así como de los presuntos responsables de los mismos.

Sin embargo el proceso viene a ser una etapa del procedimiento, la cual está considerada como: "... el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (3)

Veamos ahora algunas de las definiciones que varios juristas han hecho en cuanto al proceso y al procedimiento.

Para Alcalá-Zamora (4), el procedimiento es definido como una serie de diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final que

(2) ARELLANO GARCIA, Carlos. TEORIA GENERAL DEL PROCESO Ed. Porrúa. Edic. 4a. p. 472.

(3) ARIAGA FLORES, Arturo. DERECHO PROCEDIMENTAL MEXICANO s/edic. México, 1989. p. 2.

(4) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL México, UNAM. 1972. p. 137

puede ser el de un proceso.

Procedimiento penal, es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal. (5)

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define el proceso como: " *Conjunto de diligencias y actuaciones de una causa criminal. Pero, en realidad, y con mayor amplitud, podría decirse que se trata de una secuencia o serie (sic) de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión*". (7)

Partiendo del concepto anotado sobre el procedimiento, deducimos que el proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin es sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será, el que de lugar a su vez, al nacimiento de otro y así sucesivamente, para mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva.

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op.Cit. p. 59

(6) Ibidem.

(7) DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1992 p. 251.

2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

El procedimiento Penal Mexicano consta de cuatro periodos

- a) Averiguación Previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio, y
- d) Sentencia.

Podemos considerar de manera general, tomando en cuenta el criterio de los autores antes señalados que el Procedimiento Penal es aquél que regula la conducta de los individuos dentro de una determinada sociedad, aplicando la sanción que corresponda a cada ilícito penal, todo esto a través de una serie de formalidades para poder llegar a dictar la resolución correspondiente a todo hecho punible.

En nuestro país, antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina Averiguación Previa, la cuál realiza el Ministerio Público, misma que se empieza con la denuncia, debiendola realizar cualquier persona, o la querrela que solo puede presentar el ofendido o su representante legal, dependiendo del delito de que se trate, ésta etapa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

Si se cumplen estos dos requisitos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra el probable responsable a través del acto llamado Consignación, ante el Juez Penal Competente. En todo caso, el Ministerio Público decide no ejercitar la acción penal, sino que propone que el expediente se mande a archivo, también llamado sobreseimiento administrativo. Por último cuando las pruebas son insuficientes, existe la posibilidad de obtener otras posteriormente, se envía el expediente a la reserva la cual no pone término a la Averiguación Previa, sino que solo la suspende temporalmente.

Cabe señalar que las decisiones del Ministerio Público de no ejercer acción penal o de enviar el expediente a la reserva, sólo están sujetas al control jerárquico interno, pero en nuestro derecho no pueden ser combatidas a través de ningún medio de impugnación judicial.

Una vez señalado el contenido del procedimiento penal, procederemos a fijar los diversos períodos y etapas que lo conforman.

Por lo que en primer término encontramos la Averiguación Previa, y se dice que es la etapa procedimental durante la cuál es el órgano investigador (Ministerio Público), quien realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo y la probable responsabilidad así como la abstención de la acción penal.

La Averiguación Previa que se inicia con el conocimiento de un delito, a través de una acusación, denuncia o querrela, las cuales son consideradas como requisitos de procedibilidad y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercer la acción penal, de tal manera que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional y en auto de formal prisión o sujeción al proceso, se inicie el proceso y con ello su instrucción.

Queda claro que la 'denuncia' y la 'querrela' son los dos únicos caminos por lo que se puede iniciar la actuación del Ministerio Público en el Procedimiento Penal Mexicano, según lo establece el artículo 16 Constitucional.

A grandes rasgos veamos en que consisten estas dos figuras, que hacen posible la tramitación o seguimiento de un procedimiento.

Denuncia: Es la declaración que cualquier persona formula ante el Ministerio Público, manifestándole que tiene conocimiento de la afectación de un bien jurídico y aportándole los datos que al respecto pudiera poseer, obligándolo así a efectuar la investigación o Averiguación Previa, de cuyos resultados se determinará el qué, el quién y el cómo de dicha afectación.

La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, sin importar que la

misma provenga de un procesado, sentenciado, nacional, extranjero, ni sexo, ni edad serán obstáculos, salvo excepciones previstas por la ley. La forma en que deberá realizarse, la ley estipula que se hará verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o cualquier funcionario o Agente de la Policía Judicial.

En términos generales la 'denuncia' tiene dos efectos:

a) Obligar al órgano investigador a que inicie su labor bajo el principio de legalidad, mismo que regirá siempre, la Averiguación Previa.

b) En el caso del ejercicio de la acción penal, obliga al órgano jurisdiccional a realizar los actos propios del proceso penal.

Querrela: Es el derecho potestativo que tiene el ofendido, por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido.

Puede formularse sólo dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el ofendido tenga conocimiento del delito y de quién lo cometió, o bien dentro de tres años si no tuvo conocimiento, pues transcurrido el plazo opera la prescripción.

En el caso de que el ofendido formule oportunamente su querrela, ésta prescribirá cuando haya transcurrido un plazo

igual al término medio aritmético de la penalidad de prisión aplicable al delito en cuestión.

La persona que tiene derecho a formular la querrela son: el ofendido (artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal y el 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), su representante legítimo, o el apoderado que tenga poder para pleitos y cobranzas. Es de mencionarse que la querrela podrá hacerse verbal o por escrito.

Habiendo hecho el análisis de los requisitos para dar seguimiento a un delito, pasemos ahora nuevamente a las etapas del Procedimiento Penal.

El siguiente paso es la consignación, misma etapa que da inicio, cuando el Ministerio Público ejercita Acción Penal, obligando al Juez resolver sobre la situación jurídica del probable responsable, también denominada 'Preinstrucción', ésta se inicia con el auto que dicta el Juez para dar trámite a la consignación auto al que se le llama 'auto de radicación' y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las 72 horas siguientes a que el inculcado es puesto a su disposición (el llamado término Constitucional) en el cuál se especifica si se debe procesar o no a aquél. En este caso el inculcado o su defensa pueden solicitar se duplique el plazo Constitucional de 72 horas, éste derecho se encuentra estipulado en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando el juzgador decide procesar al inculcado, por estimar que el Ministerio Público acreditó los elementos del tipo y la probable responsabilidad, dicta las siguientes resoluciones:

Auto de Formal Prisión: Este auto se dicta cuando el delito por el cual se va a seguir el proceso merece pena privativa de libertad.

Auto de Sujeción al Proceso: Procede a dictarse cuando el delito por el cual se va a seguir el proceso merece pena que no es privativa de libertad sino que es alternativa.

Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar o por Falta de Méritos: Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede cuando el Juez considera que no han quedado acreditados los elementos del tipo o la probable responsabilidad.

También en algunas ocasiones el Juez puede dictar un Auto de Libertad Absoluta, cuando considere que ha quedado plenamente demostrado algún elemento negativo del delito.

Integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales.

Entendemos por lo que antes se llamaba "la integración del cuerpo del delito", ahora con las reformas a la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad: como a la actividad que realiza el Ministerio Público para reunir las pruebas necesarias para acreditar la existencia de un hecho ilícito, mismo que se encuentre tipificado dentro del Código Penal, la integración de los elementos del tipo, es la total adecuación de la conducta a los resultados de ésta, al tipo penal (tipicidad). La segunda etapa del proceso penal es la Instrucción, siendo su punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y termina con la resolución que declara cerrada la instrucción, también llamada etapa de ofrecimiento de pruebas.

Proceso: Una vez integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad, cuando las diligencias de Averiguación Previa han terminado, el Ministerio Público en su carácter de Autoridad resuelve si hay lugar o no a consignar, si se consigna, pondrá a disposición de un Juez las diligencias practicadas y, en su caso, al indiciado. Cuando la Averiguación Previa se trabaja con persona detenida, presumiéndose que el indiciado fue sorprendido en flagrante delito, tal como lo contempla el artículo 16 de la Constitución, en este caso corresponde al Juez, dentro del término de 72 horas, determinar su situación jurídica, mismo que decretará su libertad o en su caso dictara auto de formal prisión o auto de sujeción al proceso. Cuando la Averiguación Previa se maneja sin persona detenida, y si el delito se sanciona con prisión, ordena a petición del mismo

Ministerio Público, la aprehensión del probable responsable la que ejecutará la Policía Judicial; cuando una conducta delictiva es sancionada con pena alternativa (multa o prisión), no procede la detención del inculcado, librandose orden de comparecencia. misma que también solicitará el Ministerio Público; ahora bien, la consignación debe estar fundada y motivada, los fundamentos de orden Constitucional son los artículos 16 y 21, el artículo 20. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 134 del Código Objetivo Federal, son fundamentos legales aplicables. En términos generales, se puede afirmar que la consignación se hace por hechos delictuosos, y que éstos más las personas a quienes se imputen, representan el contenido indispensable de la propia consignación.

La consignación da paso a la primera etapa a la cuál se denomina 'instrucción' siendo la primera resolución que dicta el Juez y con él se da inicio a la relación procesal debiendo contener fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y Código de Procedimiento Penales si hay persona detenida cuando no lo hay deberá ordenar el Juez que se haga constar solo los datos primeramente citados, para que, previo estudio, determine girar la orden de Aprehensión o en todo caso negarla. Tomandosele en este momento 'declaración preparatoria'

al procesado, entendiéndose como declaración preparatoria el acto por el cuál comparece el presunto responsable ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, y para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, debiendo el Juez resolver la situación jurídica dentro del término Constitucional de 72 horas (artículo 20, fracción III de la Constitución), considerando ante todo el juzgador las diligencias practicadas por el Ministerio Público, dándose lugar a un 'auto de formal prisión' si el delito por el cuál se sigue el proceso merece pena privativa de libertad, o auto de sujeción a proceso, cuando la pena no es privativa de libertad o es alternativa, o en todo caso el Juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, cuando no hay elementos del tipo para acreditar la probable responsabilidad.

Encontramos que el legista Fernando Arilla Bas, como otros autores consideran que el proceso se inicia con el auto de formal prisión, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución en su segundo párrafo el cual a la letra dice: "*todo proceso se seguirá forzosamente por el delito a delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso.*" Por tal motivo es lógico pensar que si, en los términos transcritos, se habla de seguir un proceso, después del auto de formal prisión, es porque éste lo inicia.

Una vez dictado el auto de formal prisión, se considera a las partes para ofrecer pruebas, el término de siete días

contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, pruebas que deberán desahogarse dentro de los quince días posteriores, plazo en el cual también el Juez deberá ofrecer pruebas para el esclarecimiento de la verdad y posteriormente la imposición de la pena. Pudiéndose ampliar dicho plazo si aparecen nuevos elementos probatorios, por un término de tres días para aportar nuevas pruebas, que serán desahogadas dentro de los cinco días siguientes, (artículo 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Debiéndose tomar como medio de prueba todo aquello que se ofrece como tal. Los artículos 135 a 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 206 a 290 del Código Adjetivo Federal, hacen referencia a los diversos medios probatorios, de tal forma tenemos a la:

Confesión. - De acuerdo al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución.

Testimonial. - Es la obligada declaración que tiene que producir, apegándose a la verdad, determinadas personas carentes

de partes en el proceso, respecto de hechos que de alguna manera les consten y que se relacionen con la pretensión punitiva estatal, en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el Juez hará constar todas las constancias que influyan en el valor probatorio de los testigos.

Inspección Ocular.- Es la percepción ocular sobre las personas o cosas, lugares o fenómenos relacionados con los hechos constitutivos, relacionados con la pretensión punitiva del estado, por parte del personal legalmente autorizado para ello.

Reconstrucción de Hechos.- Es la representación de hechos referidos a la pretensión punitiva estatal, conforme a las pruebas desahogadas, sólo regulada por el Código del Distrito Federal artículos 146 al 151.

Peritaje.- Opinión formulada por una persona especializada (científico, técnico o artísticamente), consignado con un dictámen y relacionada con los hechos constitutivos del objeto procesal penal.

Confrontación.- Identificación que se realiza ante el órgano jurisdiccional por persona procesal (exceptuando al Juez y al órgano acusador), respecto de otra persona, de entre varias, que guarden semejanza entre sí y que de algún modo se relacione con los hechos constitutivos del objeto del proceso, se le conoce comunmente como 'identificación de rueda de presos'.

Careo.- Es el enfrentamiento que se realiza ante el órgano jurisdiccional, de dos personas procesales (exceptuando al Juez y el Ministerio Público), cuyas declaraciones consten en autos y resulten contradictorios entre sí, refiriéndose desde luego a los hechos que constituyen la pretensión punitiva estatal.

Instrumental.- Se le llama también documental y puede ser pública, cuando son expedidas conforme a derecho por personas dotadas de Fé Pública, en ejercicio de sus funciones; y privada cuando se formulan y/o firman entre particulares.

Transcurridos estos plazos o renunciados por las partes se declara cerrada la instrucción, mandándose poner la causa a la vista del Ministerio Público y la Defensa, por cinco días, cada una, para que formulen sus conclusiones, si el expediente excediera de 200 fojas; por cada 100 en exceso o fracción, se aumentará un día más, pero nunca será mayor de treinta días hábiles, artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez formuladas las conclusiones, por parte de la Defensa, el Juez señalará día y hora para el desahogo de la vista y se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, debiendo estar presentes las partes, y realizada ésta, se pasaran los autos con el Juez para que dicte sentencia.

3. PARTES DEL PROCESO

Antes de establecer quienes son las partes o sujetos que intervienen en un proceso, cabe señalar primero que se entiende por partes.

Gramaticalmente ésta expresión es un vocablo de origen latín '*pars, partis*', por lo que debe entenderse como la porción de un todo.

Respecto a la definición de la palabra parte, tenemos los siguientes puntos de vista:

El jurista Carlos Cortes Figueroa, considera que las partes son "... las personas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en él, el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que, por lo tanto, asume la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes". (8)

Por su parte Carlos Arellano, que a su vez cita a el jurista Ugo Rocco, afirma que parte "... es aquél que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no en juicio". (9)

(8) CORTES FIGUEROA, Carlos. INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Edic. 2a. México, 1995. p. 200.

(9) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p. 172.

Desde nuestro punto de vista, consideramos como parte a aquella persona o personas que directa o indirectamente tienen que ver con la comisión de un delito, tratándose de personas físicas, morales, funcionarios públicos, entre otros.

Habiendo hecho la definición de lo que significa la palabra 'partes', entremos ahora al análisis jurídico de las personas que intervienen en el proceso penal llamadas partes.

Sujeto Activo:

Se ha considerado que en la comisión de un hecho que se considera delictivo, siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, que se encuentra en alguna de las leyes, da lugar a una relación procesal, lo que implica que no solo por ese hecho puede ser considerado como sujeto activo del delito, ya que solamente se le puede considerar como supuesto sujeto activo del delito, porque únicamente hasta que se dicte la resolución judicial adquiere la acepción del sujeto activo del delito.

En la actualidad solamente el ser humano puede ser sujeto activo o posible autor de un ilícito; ya que antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos eran considerados como tales, por lo que el ser humano era tan solo instrumento de investigaciones y material probatorio.

Pero a través del tiempo, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el hombre pasó a ser en todos los

regímenes democráticos, un sujeto de derechos y obligaciones y el término de parte se da claramente en el sistema acusatorio, ya que es en este sujeto donde se va a poner mayor interés para todo el proceso, existe en la actualidad diversas denominaciones que se le dan al supuesto sujeto activo del delito, ya que existen diversos criterios de los estudiosos del Derecho, pero consideramos que las acepciones correctas son llamarle cuando se encuentra en la etapa de Averiguación Previa como indiciado. Por lo consiguiente y en relación a la secuencia del procedimiento penal, se denominará posteriormente en la etapa de la Instrucción hasta antes de cerrarse o agotarse esta etapa, como procesado. Posteriormente, cuando se cierra la Instrucción y se van a ofrecer las conclusiones por parte de la Defensa, así como del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y hasta antes de que se dicte Sentencia, se le denominará acusado, cuando se ha dictado la resolución por parte del Juez, se le denominará sentenciado, y por último cuando dicha resolución haya causado estado o ejecutoria se le denominará rec.

De acuerdo a nuestro Derecho, toda persona física puede ser sujeto de una relación jurídico-material.

Durante el proceso, el sujeto activo del delito tiene una serie de derechos y obligaciones que se señalan claramente en las diferentes leyes.

Sujeto Pasivo:

Este sujeto que se considera como la parte en el proceso penal, es sobre el cuál recae la acción u omisión de la conducta

del sujeto activo del delito. Pero en ocasiones no es así, ya que como en los delitos de Portación de Armas Prohibidas, Traición a la Patria, y otros más, la conducta del sujeto activo del delito, no afecta propiamente a una persona física, sino más bien a un orden jurídicamente tutelado, como es la Sociedad, para tener el mantenimiento del orden y pacificación de la misma Sociedad.

En la actualidad sólo el hombre puede ser enjuiciado, pero la Familia, el Estado y las Personas Morales, pueden ser sujetos pasivos; generalmente todo delito produce un daño que directamente reciente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, entre otros, y en forma indirecta en la Sociedad. Por lo que en consecuencia toda conducta que encuadre en un tipo penal, trae siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser reparado a través de la acción que deberá ejercer el ofendido, la víctima o el representante.

Ministerio Público:

"El Ministerio Público está considerado como una Institución del Estado (Poder Ejecutivo), cuya actuación se da en representación y tutela de la Sociedad, ejercitando la acción penal en todos los casos que las leyes le asignan". (10)

En nuestro país, el Ministerio Público constituye una pieza

(10) ARRIAGA FLORES, Arturo. Op. Cit. p. 90.

fundamental dentro del procedimiento penal. De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", en este contexto, viene a desempeñar una función muy importante dentro de la Sociedad, ya que actúa como Representante de la misma y por tanto debe velar por sus intereses para garantizar así en cierta medida, la paz y la seguridad social.

Su naturaleza es un tanto compleja y ésta se advierte aún más dentro del procedimiento penal ya que, en la etapa procedimental denominada Averiguación Previa, desempeña funciones de autoridad y en el proceso penal propiamente dicho, realiza funciones de parte.

Tal como ya lo habíamos expresado, el Ministerio Público tiene a su cargo la función persecutoria, misma que le encomienda el artículo 21 Constitucional, y que como su nombre lo indica, y al decir de Rivera Silva "...consiste en perseguir los delitos a lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos, se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley". (11)

(11) RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 39.

Para realizar su cometido, el Ministerio Público, cuenta con una Institución que se constituye como un importante auxiliar en sus funciones de investigación y persecución de los delitos y que se haya subordinada a él: la Policía Judicial.

Por otra parte, el Ministerio Público, ha creado todo un monopolio del ejercicio de la acción penal, entendiéndose por ésta, "...la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio". (12)

En el momento en que el Ministerio Público tiene noticias de la comisión de un acto considerado como delictuoso, se debe avocar a la investigación sobre la realización del mismo y practicar todas aquellas diligencias que sea necesario llevar a cabo, para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes hayan participado en él, y poder, en un momento determinado, ejercitar la acción penal.

La forma de poner en conocimiento al Ministerio Público, sobre la realización o comisión de hechos considerados como delictuosos, para que éste pueda avocarse a la investigación y esclarecimiento de los mismos, es a través de la formulación de una denuncia, de una querrela, o en los casos en que el probable responsable es sorprendido en el mismo momento de estar

(12) ADATO DE IBARRA, Victoria. GARCIA RAMIREZ, Sergio. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 4.

perpetrando el ilícito, es decir, la flagrancia.

El ministerio Público, debe decidir sobre la situación jurídica del delincuente, una vez integrada debidamente la Averiguación Previa, esto es, que ejercite o no acción penal.

Aunque la función del Ministerio Público sobrepase, dentro del campo procesal penal, ya que existen Agentes del Ministerio Público adscritos al Fuero Común, al Fuero Federal y aún dentro del Fuero Militar, también se le observa actuando en los procedimientos judiciales de carácter Civil y Familiar.

Entre las características que se le atribuyen al Ministerio Público, podemos mencionar que es una Institución del Poder Ejecutivo, ya que depende de él, por estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actúa bajo la vigilancia y dirección de un Procurador de Justicia.

Borja Osorno, menciona las características generatrices del Ministerio Público y señala al respecto: "La irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos".

"La irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así, su acción, que es incesante e interesa directamente a la Sociedad, podría ser

frecuentemente interrumpida si al acusado se considera el derecho de recusación...".

"Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fé, en el sentido de que no es su papel el contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la Sociedad: la Justicia". (13)

Defensor:

El derecho de defensa se da desde el momento en que un individuo es acusado por un delito, y dentro del Derecho Procesal Penal es una Institución indispensable, ya que de alguna manera es necesaria para la conservación de la persona. El fundamento legal lo encontramos en el artículo 20 Fracción IX Constitucional en donde se manifiesta que: "...en todo juicio criminal tendrá el acusado las siguientes garantías..."

" Fracción IX. - Se oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio..."

El defensor, es la persona que interviene en el proceso penal, asistiendo al sujeto activo del delito en favor de sus

(13) BORJA OSORNO, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Cajica, México, 1985. p. 88.

derechos y demás intereses, evitando una arbitrariedad en contra de éste. haciendolo en cumplimiento de una finalidad de interés público y no particular para el esclarecimiento de la verdad de una conducta ilícita.

La defensa surge para proteger las garantías individuales operables en todo estado de derecho y se da desde que una persona es acusada por un delito dando causa a la pretensión punitiva estatal, el cuál, se encuentra ligado con el concepto de libertad.(14)

Los sujetos que pueden realizar la defensa se encuentran determinados libremente en nuestro medio, ya que se manifiesta que toda persona que sea acusada por un delito tendrá derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, por ambas o por el defensor de Oficio, y que no es necesario que se encuentre detenido el indiciado, sino basta unicamente que exista alguna denuncia, acusación o querrela en contra de él, para gozar de ese beneficio que le otorga la Constitución de la República Mexicana.

Se puede nombrar al defensor desde el momento de que es detenida alguna persona por la comisión de un delito, o que no sea detenido, pero que exista una denuncia, acusación o querrela en contra de esta persona, lo cual se hara constar en las actuaciones que se realicen, tomandole su protesta y aceptación

(14) ARRIAGA FLORES, Arturo. Op. Cit. p. 177.

del cargo, comprometiéndose el defensor a realizar todas las actividades en beneficio de su defenso, y puede renunciar a su cargo aunque no se encuentre previsto en la Ley esta renuncia, nombrandosele al de Oficio para que no quede en estado de indefensión.

Organo Jurisdiccional:

La jurisdicción penal, es una atribución del Estado que delega en una persona denominada "Juez", la cual determina si están reunidos los elementos del tipo y la probable responsabilidad para saber si un sujeto es responsable penal o no de un ilícito penal, y aplicar una pena o media de seguridad al caso concreto en estudio.

En consecuencia, el órgano encargado de la jurisdicción lo es únicamente el poder judicial, ya que tiene imperio, por eso se le considera autoridad y es imparcial al momento de determinar la responsabilidad del sujeto activo del delito, resolviendo conforme a lo estipulado por las diferentes leyes y no por simple analogía, o por mayoría de razón, tal y como se desprende del artículo 14 Constitucional, para que de esa manera, de un buen cumplimiento de sus fines esenciales, esto es, la declaración del Derecho, con lo cual llega a la verdad histórica de un hecho delictuoso, así como el estudio preciso de la responsabilidad del sujeto activo del delito.

El Juez, es la persona encargada de impartir justicia dando a cada quien lo que le corresponde, como decia Ulpiano; debe

tener cierta capacidad reuniendo los requisitos necesarios para desempeñar su cargo, los cuales se encuentran debidamente especificados en las leyes respectivas.

.4. PRUEBA

Uno de los temas principales en el campo procesal, es sin duda alguna el de las pruebas.

Hablar de prueba implica hacer un estudio profundo y a conciencia respecto de las mismas, ya que estas constituyen la verificación de las afirmaciones de las partes en conflicto y, norman el criterio del juzgador, quien debe resolver una determinada situación jurídica con base en aquellas.

Tal y como menciona José Ovalle Fabela "La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso" (15)

Por su parte Cipriano Gómez Lara, conceptualiza el medio de prueba como: "...la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitan al juzgador llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes, como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas" (16)

Tal y como puede apreciarse, en materia penal, las

(15) OVALLE FABELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla, México, 1984. p. 94.

(16) GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. UNAM, México, 1981. p. 301.

cuestiones relativas a las pruebas son de máxima importancia.

Con gran acierto Pérez Palma señala respecto de la importancia de la prueba que: "Al tenerse noticia de la comisión de un delito, el órgano investigador entra en actividad en busca de elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y el descubrimiento del responsable; el Ministerio Público, al formular su acusación inicial, lo hace fundado en las presunciones que derivan de los primeros elementos de prueba encontrados; el Juez, para resolver sobre la formal prisión o soltura del acusado, examina éstas presunciones; luego, durante la instrucción, la parte acusadora trata de fortalecer las presunciones iniciales, para convertirlas en convicción plena, y el defensor y el acusado, por el contrario, buscarán la manera de desvirtuarlas; hará la valoración de los elementos de prueba aportados, con miras a la absolución o la condena. Todo pues dentro del proceso criminal, gira en torno a las pruebas" (17)

La decisión jurisdiccional requiere no la verdad, sino la certeza, ya que tenemos por cierta una cosa, cuando estamos ciertos de ella, y mientras la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva, porque la verdad es una realidad objetiva que cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma certeza.

(17) PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1977. p. 146.

4.1 CONCEPTO

Respecto a la conceptualización de la prueba, existe una gran variedad de distintos autores, que de una u otra manera, tratan de encontrar la esencia de lo que prueba es.

Colin Sánchez, manifiesta que *"...prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"* (18)

El Jurista Ovalle Fabela, considera la prueba en dos sentidos:

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, entendiéndose como la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho, expresadas por las partes."

"En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba." (19)

Otras definiciones al respecto son:

(18) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* p. 296.

(19) OVALLE FABELA, José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla, México, 1991. p. 50.

"Prueba. f. Acción y efecto de probar.//Argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.//Indicio, muestra o señal que se da de una cosa..."(20)

"Prueba. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia, Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz. Apertura de la prueba..."(21)

Considerando lo anterior, estimamos que la prueba son todos los instrumentos que sean necesarios al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando, no sean contrarios a la moral, a la costumbre, ni en contra del orden público.

4.2 CLASIFICACION DE MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo a los diversos Códigos de Procedimientos Penales, nos clasifican a los medios de prueba en base a los sujetos a quien van dirigidos, a quienes los proporcionan y el resultado de los mismos, se pueden establecer que son fundamentales y accesorios, los cuales se clasifican en:

Nominados.- Son los que la propia Ley les da ese nombre, ejemplo: documental, pericial, testimonial, etc.

Innominados.- Son los que no tienen una denominación

(20) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. XIII Ed. Bibliografica Argentina. S.R.L. Buenos Aires, 1979, p. 2592.
(21) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. II Ed. Porrúa, México, 1985, p. 424.

especial, esto es, que pueden ser todas las pruebas aparte de las nominadas, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

También se dividen en:

Autónomas. - Son las que requieren para su existencia de otra prueba.

Auxiliares. - Son las pruebas que perfeccionan o ayudan a otro medio de prueba.

Mediatos. - Son los medios de prueba que necesitan de un órgano, es decir, que una persona física lo aporte. Ejemplo: La prueba testimonial.

Por lo que toca a nuestro ordenamiento jurídico en la materia, señala como medios de prueba:

- a) La Confesión.
- b) El Testimonio.
- c) La Pericial.
- d) La Inspección.
- e) Los Documentos.
- f) Los Careos.
- g) La Presunción.

La Confesión:

Es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta, (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal situación, casi siempre esta corroborada por otros elementos de prueba. Se admite en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Podemos definirla como el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino unicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión de su conducta delictuosa.

A este respecto, Piña Palacios define a la confesión: *"...como el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la ley penal."* (22)

El Testimonio:

A través del devenir histórico de nuestra sociedad, una de las pruebas que han sido más características dentro del proceso penal, que se concreta en la declaración narrativa de una persona

(22) PIÑA PALACIOS, Javier. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 158.

es el Testimonio.

Por prueba testimonial se entiende "...el medio de llegar a la verdad mediante el relato que hace un tercero, ajeno a los hechos, de lo que ha percibido por medio de sus sentidos, de la concepción, preparación de un acto u omisión que sanciona la ley penal". (23)

Por su parte Colín Sánchez, afirma que: "...testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia, lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga". (24)

La Pericial:

La prueba pericial en materia procesal penal, requiere y exige una apreciación calificada, y demanda en quien la rinde conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte.

El delito por su misma variedad y por las múltiples circunstancias que lo constituyen, afecta en lo general a las más diversas formas; así es que a la vez que se presenta con él un punto de derecho o un fenómeno psicológico, surgen ciertas cuestiones especiales que el Juez no puede resolver con la ayuda de sus propios conocimientos, porque, por más ilustrado que se le suponga, es importante para juzgar sobre materias que no se

(23) PINA PALACIOS, Javier. Op. Cit. p. 228.

(24) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 344.

relacionan con su saber profesional.

A decir del jurista Julio Acero " En muchísimos casos las investigaciones del Juez recaen sobre cosas o asuntos de tal naturaleza que no es posible con los conocimientos ordinarios esclarecerlos, sino que debe acudirse a la ciencia o arte de los especialmente expertos..."(25)

El objeto de la prueba pericial de acuerdo al jurista Florian "...es la formulación de juicios y aportación de datos y juicios de carácter técnicos". (26)

La Inspección:

La podemos definir como la aplicación de los sentidos a la realidad, hecha por el órgano jurisdiccional, para conocerla .

Según González Bustamante, "La prueba de inspección que queda sujeta a la comprobación material del juzgador, está constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito, las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración, en una palabra, el hecho objetivo y material de la infracción penal". (27)

(25) ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Cajica. México, 1968. p. 111.

(26) FLORIAN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Bosch. Barcelona. p. 368.

(27) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México, 1971. p. 359.

La Inspección judicial, es el exámen y observación, junto con la descripción de las personas, de cosas o de lugares. Su fin es el de determinar la existencia o alteración de las huellas o vestigios del delito, en relación con las personas, las cosas y los lugares.

os Documentos:

Dentro del escenario procesal penal, en nuestra Sociedad Mexicana actual, la prueba documental reviste gran importancia, y puede decirse, que es uno de los medios probatorios mayormente empleado en el desarrollo de todos, o casi todos, los procesos penales.

El documento es "...todo objeto material en el que consta escrito o impreso algún extremo de importancia para el proceso (letra de cambio, estipulación, carta); puede ser escritura (en sentido amplio: manuscrita, escritura mecánica, telegráfica, cifras, hucograbado, etc.) o reproducción plástica de cualquier clase (pintura) que sirva como prueba en el proceso". (28)

Los Careos:

A decir de Eugenio Florian, el careo "...consiste en la reconstrucción de los acaecimientos que constituyen el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos, por medio de la colocación, el uno frente al otro, de dos órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran

(28) FLORIAN, Eugene. Op. Cit. p. 330.

en contradicciones, con el fin de que esta narración y consiguientes discusión, surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades" (29)

El careo tiene doble significado, pues supone en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución, que ve a y conoce a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa, y se refiere en segundo lugar, a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en el objeto de que, mediante reconvenções mutuas, se pongan de acuerdo sobre los hechos controvertidos.

La Presunción:

A pesar de que tradicionalmente la presunción ha sido considerada como una prueba, en realidad no es tal, ni participa de la naturaleza de las pruebas.

De acuerdo al criterio de Páez Palma, "La presunción es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio, de la inteligencia o de la imaginación, que no obra en autos, sino en la actualidad de los que intervienen en el proceso. Parte del hecho, del vestigio, cierto o indubitable, y mediante la información personal, trata de investigar o de determinar el hecho desconocido, que servirá de base para resolver en

(29) Ibidem. p. 384.

Justicia". (30)

No hay que confundir el indicio con la presunción, como lo hace el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente entre ambos.

La presunción es la consecuencia obtenida, por inferencia inductiva, o deductiva según los casos, del hecho conocido.

(30) PEREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. p. 215.

SEGUNDO

CAPITULO

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Sin duda alguna, la prueba es el instrumento principal, que el órgano jurisdiccional toma en consideración para determinar finalmente la situación jurídica del sujeto activo.

La prueba tiene gran relevancia desde la etapa de la Averiguación Previa, ya que el Ministerio Público, basandose en ésta, en un término de 48 horas, tendrá que resolver sobre la situación jurídica del acusado; esto podrá ser posible a través de las pruebas que presente el acusado o bien las que el Ministerio Público por su parte realiza.

Es por ello que se considera de gran importancia hacer una remembranza histórica respecto a la prueba o medios de prueba por lo que hemos considerado los antecedentes históricos de estos Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referentes a 1880, 1894, 1929 y 1931, en la presente investigación.

1.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Una vez creado el Código Penal, era necesaria la ley del enjuiciamiento, creandose este Código.

En sus disposiciones, se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en algunas instituciones, como el cuerpo del delito, la búsqueda de la 'prueba', etc., pero en otro orden imperaba el sistema inquisitivo.

En lo que respecta a la prueba, este ordenamiento jurídico la aprecia en dos sentidos:

a) La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas contenidas en el presente capítulo, esto es, solo para aquellos negocios que les compete a los jueces y tribunales;

b) La prueba será apreciada según lo dicte su conciencia, cabe mencionar que esto solo opera para los jueces de Paz, los Menores Foráneos y los Correccionales, pero solo en aquellos casos a los que se refiere el artículo 377 del mismo ordenamiento.

Algo muy importante que este Código establece, es que el acusado sólo podrá ser condenado, cuando se le haya probado la existencia del delito y que él lo perpetró.

Por lo que respecta a los medios de prueba que este Código reconoce, tenemos que el artículo 394 establece como medios de

prueba:

1. La Confesión Judicial;
2. Los Instrumentos Públicos y Solemnes;
3. Los Documentos Privados;
4. El Juicio de Peritos;
5. La Inspección Judicial;
6. La Declaración de Testigos;
7. La Fama Pública; y
8. Las Presunciones.

Este ordenamiento legal establece que la confesión judicial hará prueba plena en los casos y circunstancias que el mismo establece, entre las cuales menciona:

- la existencia del delito debe estar plenamente comprobado.
- dicha confesión, debe ser hecha por una persona mayor de catorce años, la cuál no deberá estar coaccionada.
- la confesión judicial deberá de ser de hechos propios.
- ésta deberá hacerse ante el Juez o Tribunal de la causa.

Por lo que respecta a los instrumentos públicos, este ordenamiento reconoce como tales a:

- a) las escrituras públicas;
- b) todos los documentos auténticos que hayan sido expedidos por funcionarios públicos, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones;
- c) libros de actas, estatutos, registros y catastros que se encuentren en los archivos del Gobierno Federal.

d) las actuaciones judiciales.

Es de mencionarse que estos medios de prueba, hacen prueba plena, y los cuales podrán ser cotejados con los originales cuando así se requiera.

Otro de los medios de prueba que este Código reconoce sin lugar a duda, son los documentos privados, que son de gran importancia como medios probatorios en todo procedimiento.

Los documentos privados solo hacen prueba plena en contra de su autor, cuando éste los haya reconocido.

La inspección judicial, es aquella prueba que se practica en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Otro de los medios de prueba, que es de suma relevancia y que aún sigue prevaleciendo en nuestro Código actual, es la testimonial. Para que esta prueba haga prueba plena, tendrán que concurrir entre otros requisitos, los siguientes:

a) que convenga tanto a la sustancia, como en los accidentes del hecho que refiere;

b) que hayan escuchado pronunciar las palabras o visto el hecho material sobre que deponen; y

c) cuando su testimonio no modifique la esencia del hecho.

En lo referente a la prueba presuncional, este Código señala:

- a) a los testigos que no convienen en la sustancia;
- b) a los testigos de oídas, y a la declaración de un solo testigo;
- c) las declaraciones de testigos singulares que se refieran a un mismo hecho; y
- d) la fama pública.

1.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Aunque éste no difiere en mucho del anterior, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la Defensa, para que ésta no estuviera en un plano superior frente al Ministerio Público, ya que el de 1880, permitía al Defensor cambiar libremente sus conclusiones ante el Jurado, en cambio el Ministerio Público debía presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, por excepción de causas supervivientes, por lo que el Ministerio Público, iba ante el Jurado sin saber a que atenerse.

Este Código, continuó imponiendo el sistema mixto y en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil.

También, introdujo aspectos novedosos que el momento histórico exigía fueran reglamentados, como Policía Judicial, el Ministerio Público, cuyas funciones eran únicamente perseguir los delitos y los actos de acusación en contra de criminales ante los órganos judiciales competentes; introdujo el principio procesal de inmediatez y en materia de prueba dominó el sistema mixto.

Al igual que el anterior Código, este ordenamiento legal aprecia a la prueba de acuerdo a las reglas que en el mismo se establecen.

También considera como medios de prueba los siguientes: .

***ARTICULO 206**

***La ley reconoce como medios de prueba:**

- *I. La confesión judicial;**
- *II. Los instrumentos públicos y solemnes;**
- *III. Los documentos privados;**
- *IV. El juicio de peritos;**
- *V. La inspección judicial;**
- *VI. La declaración de testigos;**
- *VII. La fama pública;**
- *VIII. Las presunciones.**

De acuerdo a este ordenamiento legal, la confesión judicial hará prueba plena en los siguientes casos:

- cuando el delito esté plenamente comprobado;
- cuando la confesión se haga por persona mayor de catorce años, que sea hecha en su contra, sin violencia ni coacción;
- que sea hecho propio;
- cuando la confesión sea hecha ante un Juez o Tribunal de la causa.

Algo muy importante que este ordenamiento establece, es que la confesión judicial, también podrá hacerse ante la Policía Judicial que haya conocido primero del caso, como podrá apreciarse, esto no sucedía en el Código anterior.

Como instrumentos públicos, tenemos que este Código establece en su artículo 208 los siguientes:

- a) las escrituras públicas con arreglo a derecho;
- b) todos los documentos que sean auténticos y que hayan sido expedidos por funcionarios públicos;
- c) libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hayan en el archivo del Gobierno Federal; y
- d) las actuaciones judiciales.

Los documentos privados son otros de los medios de prueba que reconoce este ordenamiento legal, el cuál solo hará prueba plena en contra de su autor, cuando este los reconozca.

Por otro lado tenemos que la inspeccion judicial como medio de prueba sólo se realizará a objetos que no requieran de conocimientos especiales.

A contrario sensu, los medios de prueba que si requieran de conocimientos especiales son los peritajes, la cuál será calificada por el Juez o Tribunal.

Los testigos son muy importantes en el transcurso de un proceso, por lo que se considera uno de los medios de prueba muy importante. Este ordenamiento nos señala que los testigos deberán ser hábiles y harán prueba plena, cuando su testimonio convengan tanto en la sustancia como en los accidentes del hecho a que se refieren.

Para que tenga plena validez la prueba testimonial, el Juez o el Tribunal tendrán que considerar entre otras circunstancias,

las siguientes:

- a) que el testigo no deberá ser inhábil;
- b) que tenga el criterio suficiente para juzgar el acto sobre el cuál versa el proceso;
- c) que sea imparcial en la declaración;
- d) que su testimonio sea hecho de acuerdo a lo que vio, oyó, percibió, olfateó o tocó;
- e) que su declaración sea clara y precisa;
- f) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo.

La presunción, forma parte de los medios de prueba, por lo que este Código considera como tal a:

- a) los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, así como la declaración de un solo testigo;
- b) las declaraciones que hagan los testigos que se refieran a un mismo hecho;
- c) la fama pública.

1.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

La ley del 15 de Diciembre de 1929, al referirse a la víctima, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cuál, sería oficiosamente exigida por el Ministerio Público, en consecuencia no se entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Ahora bien, como los ofendidos o los familiares, no podían ejercitar la acción mencionada, el Ministerio Público quedaba en segundo término.

Pero pasemos ahora a lo que este Código establece en cuanto a los medios de prueba.

Así tenemos que, en su artículo 307, establece qué medios de prueba reconoce esta ley, siendo estos:

- "I. La confesión judicial;**
- "II. Los documentos públicos y privados;**
- "III. Los dictámenes de peritos;**
- "IV. La inspección judicial;**
- "V. Las declaraciones de testigos;**
- "VI. Las presunciones."**

Como podemos darnos cuenta, los medios de prueba que en este Código se establecen, han variado, pues ahora ya no se reconoce como medio de prueba a los instrumentos públicos y solemnes, sino a los documentos públicos y privados.

Otro de los medios de prueba que este Código no establece, es el juicio de peritos, pero si tomo en consideración al medio de prueba llamado 'los dictámenes de peritos'.

El medio de prueba que si desaparecio por completo es el llamado 'la fama pública', ésta era considerada en los anteriores Códigos, pero dada las reformas que se han hecho al respecto ahora ya no constituyen un medio de prueba.

Por lo que respecta a la prueba de la confesión judicial, ésta se seguirá haciendo ante el Juez, Tribunal o Policía Judicial. Esta prueba puede ser admisible en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia. Algo importante que cabe señalar es que anteriormente no se aceptaba como medio de prueba a la confesión extrajudicial, lo que ahora si es admisible siempre y cuando se valorice de acuerdo a las reglas que establezca este Código.

En lo que a la prueba documental se refiere, este Código señala a aquellos que el Código de Procedimientos Civiles reconoce, siendo estos:

***ART. 327.- Son documentos públicos:**

***I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;**

***II. Los documentos auténticos expedidos por los funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere**

al ejercicio de sus funciones;

"III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hayan en los archivos públicos...;

"IV. las certificaciones de las actas del estado civil...;

"V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos...;

"VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales...;

"VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades...;

"VIII. las actuaciones judiciales de toda especie;

"IX. Las certificaciones que expidieran las bolsas mercantiles o mineras...; y

"X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por ley."

"ART. 334.- Son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes."

Estos documentos deberán agregarse al proceso, acentandose razón en el expediente del mismo.

La prueba pericial que también es reconocida por este ordenamiento, es con el objeto de examinar a las personas o cosas que necesiten conocimientos especiales. Cabe mencionar que en este ordenamiento esta prueba opera también en las personas, lo

que no sucedía en los anteriores Códigos.

La prueba de inspección judicial, en este ordenamiento legal, considera que debe ser hecha por el Juez asistido de peritos, los cuales deberán emitir posteriormente su dictámen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

La prueba testimonial, este Código la considera necesaria cuando estime pertinente para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, por lo que el Juez deberá de examinarla con precisión.

A este respecto tenemos que:

"ART. 358.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito..."

Como otro de los medios de prueba reconocidos en el presente Código se tiene la presunción.

Esta es definida por el mismo ordenamiento como la deducción lógica inferida de hechos o indicios, ciertos y determinados. La presunción hará prueba plena cuando sea demostrada con pruebas suficientes.

1.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

Por la incongruencia de el Código antes mencionado, fue que se dió lugar a que éste fuera sustituido el 27 de Agosto de 1931 por el Código de Procedimientos Penales vigente y por el Federal de Procedimientos Penales de 23 de Agosto de 1934.

Pero señalemos los aspectos más importantes que este ordenamiento legal señala en cuanto a los medios de prueba que el mismo reconoce.

Al respecto el artículo 135 del mismo ordenamiento reconoce como medios de prueba a:

- *I. La confesión judicial;**
- *II. Los documentos públicos y privados;**
- *III. Los dictámenes de peritos;**
- *IV. La inspección judicial;**
- *V. Las declaraciones de testigos; y**
- *VI. Las presunciones.**

Así como también dicho Código, reconoce como medio de prueba todo aquello que se presente como tal.

Como podemos darnos cuenta, los medios de prueba reconocidos por este ordenamiento son los mismos que el anterior Código consideraba.

Este Código establece que la confesión es aquella que se hace ante un Tribunal o un Juez de la causa, así como también

aquella que se hace ante un funcionario de la Policia Judicial.

Es de mencionarse, que este medio de prueba puede ser admitida en cualquier etapa del proceso e incluso hasta antes de dictarse sentencia definitiva. Así mismo, la confesión extrajudicial tendrá carácter de admisible, siempre y cuando se valorice de acuerdo a las reglas establecidas en este ordenamiento legal.

En cuanto a la prueba documental, al igual que el Código antes señalado, se sigue considerando a aquellos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Todos los documentos que deban obrar en el proceso se agregaran al mismo, de los cuales se asentará razón en el expediente.

Ahora bien, sin dejar de mencionar una de las pruebas muy importante que en nuestro Código se señala, es la pericial, se dice que esta prueba es un tanto especial, ya que no cualquier persona puede dictaminar sobre alguna cuestión que requiera conocimientos especiales, sino aquella persona que está capacitada para ello, siendo estos los peritos en la materia.

La prueba pericial se aplicará a alguna persona u objeto, del cuál al Juez le es imposible dictaminar, por tratarse de conocimientos especiales, que aún cuando el Juez tiene una amplia gama de conocimientos, en algunas ocasiones le es imposible dictaminar sobre alguna cuestión, por lo que acude a los peritos

en la materia en que se trate (científico, arte, etc.).

La inspección judicial, que es otra de las pruebas otorgadas por este Código, la cuál podrá practicarse de oficio o a petición del querellante, según el delito de que se trate.

Esta prueba consiste en hacer observaciones que se estimen oportunas. Esta la deberá practicar el Juez asistido de los peritos, los cuales al final de la inspección deberán otorgar su dictámen al respecto (trátese de cosas u objetos).

Un testigo es una de las pruebas muy importantes en el transcurso de un proceso, ya que éste hará su declaración en lo que concierne a los puntos controvertidos del caso planteado, pudiendo así ir al esclarecimiento de los hechos a través de su testimonio.

De manera equivocada, este ordenamiento legal, hace referencia en cuanto a la prueba presuncional, ya que hace una comparación inequívoca de la presunción con los indicios, anteriormente habíamos señalado que los indicios son hechos conocidos susceptibles de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente; y la presunción es la consecuencia obtenida, por inferencia inductiva, o deductiva según los casos, del hecho conocido.

Por lo que deducimos que la presunción no es prueba, así como tampoco participa de la naturaleza de la misma.

TERCER

CAPITULO

CAPITULO TERCERO

REGULACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como habiamos expresado con anterioridad, la regulaci3n jur3dica de los medios de prueba en nuestro sistema legal, se encuentran establecidos en los articulos 135 al 261 del C3digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 206 al 278 del C3digo Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, una vez conocidos los instrumentos jur3dicos en los cuales se consagran los medios de prueba, la pregunta es *¿Como ha de probarse?*, para tal situaci3n, tenemos un procedimiento el cual ha de llevarse a cabo para comprobar o desvirtuar el delito por el cual un individuo es acusado. Dicho procedimiento es conocido como procedimiento Probatorio, el cual consta de tres o cuatro fases, seg3n el criterio de cada jurista.

A lo anterior tenemos que el jurista Carlos Arellano⁽³¹⁾, considera que el Procedimiento Probatorio consta de tres fases, las cuales son: 1) La fase de ofrecimiento, 3sta etapa consiste en las pruebas que son ofrecidas por escrito de todos los elementos acrediticios que aportan cada una de las partes, ya se trate de personas f3sicas o morales las cuales son parte del proceso, el objeto fundamental de 3sta consiste en que las pruebas ofrecidas sean admitidas y se proceda en su desahogo conforme a la ley, es de mencionarse que quien presenta sus

(31) ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porr3a. M3xico, 1987. p. 233.

pruebas, éstas deberán apegarse a las normas procesales vigentes. Pasemos ahora al segundo momento del Procedimiento Probatorio el cual es: 2) la fase de admisión, esta etapa corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, éste basándose en las disposiciones legales que rigen todo lo concerniente a la prueba en general como en particular determinará cuales pruebas de las ofrecidas por las partes han de administrarse y cuales se desechan. El tercer momento de la fase probatoria consiste en el desahogo de la diligencia(s) que sea necesaria(s), para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

Por su parte el jurista Jorge Alberto Silva Silva, considera que son fases del Procedimiento Probatorio las siguientes:

- a) Ofrecimiento.
- b) Recepción o admisión.
- c) Preparación.
- d) Práctica o Desahogo.
- e). Asunción y Valoración." (32)

Pero para nuestro particular punto de vista, hemos considerado tres etapas del Procedimiento Probatorio para el desarrollo del presente trabajo. Estas etapas son:

- 1.- Ofrecimiento,

(32) SILVA SILVA, Jorge A. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Harla. México, 1990. p. 551.

2.- Preparación, y

3.- Desahogo.

Entremos ahora al estudio jurídico de cada una de estas fases que conforman el procedimiento probatorio.

1.- OFRECIMIENTO

Antes de iniciar el estudio de Ofrecimiento de pruebas, se pondrá de manifiesto que se entiende por "Término Constitucional" de las Setenta y Dos Horas, entendiéndose por tal como el espacio de tiempo establecido por la Constitución, durante el cual deben ejecutarse determinados actos procesales, encaminados a decidir la situación jurídica de una persona, que ha sido puesta a disposición de un Juez Penal, como probable Responsable de la comisión de un Delito.

Al respecto Franco Sodi señala: "...considerarse, en efecto, como garantía individual y en consecuencia como obstáculo a la libre acción de la Autoridad y además como parte de la instrucción..."(33)

Así tenemos que nuestra Constitución Política en su artículo 19 dice textualmente:

ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá

(33) FRANCO SODI, Carlos. L PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México, 1939. p. 231.

exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y al no recibir la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad."

Como puede apreciarse en el contenido del precepto aludido, se protege en primer lugar la libertad, ordenando que la detención de una persona no pueda exceder de tres días sin justificarse con un auto de formal prisión, y, en segundo lugar con el objeto de evitar todo abuso de poder, toda maniobra tendiente a violar la garantía Constitucional.

Por otro lado, y como parte de la instrucción, este término señala el principio y fin de la primera parte de ésta, y comprende por su menor duración, al término de cuarenta y ocho horas.

Puede afirmarse que esta parte de la instrucción que se

estudia reviste una forma fundamental acusatoria, y la misma forma secundaria mixta que caracteriza a todo proceso penal mexicano.

Recibir pruebas al Ministerio Público es la consecuencia natural del ejercicio de la acción penal; recibirlas al detenido, es acatamiento al amplio derecho de defensa que consagra el artículo 20 Constitucional, y practicar todas aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, es proceder con el propósito de realizar el fin específico del proceso, consistente en la determinación de la verdad histórica.

El Ministerio Público al ofrecer pruebas y el juez al ordenarla durante las primeras setenta y dos horas, no deben olvidar un solo instante el imperativo del artículo 19 Constitucional. Si al vencerse aquél término no se ha acreditado los elementos del tipo penal o no se han obtenido pruebas que funden la probable responsabilidad del detenido, éste será puesto inmediatamente en libertad, de donde, todas las pruebas deben encaminarse a dejar satisfecha la exigencia Constitucional.

Totalmente de acuerdo con el criterio del Maestro Franco Sodi, consideramos que *"las pruebas tendientes a demostrar la no existencia del delito o la inocencia del detenido, es indispensable que se reciban por el juez y se ofrezcan por el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de ellas, ya que ambos, lo mismo durante las primeras setenta y dos horas, que después, están obligados a encontrar la verdad histórica*

cualquiera que ésta sea..."(34)

El proceso penal tanto en el Fuero Común como en el Fuero Federal, señalan los periodps de tiempo dentro de los cuales pueden presentarse y desahogarse las pruebas, pero consideramos, que al tener la prueba una importancia capital en el proceso, es plenamente jurídico y Constitucional su ofrecimiento, desahogo y valoración, dentro del término Constitucional de las setanta y dos horas.

La base del procedimiento penal es el encontrar la verdad histórica de los hechos, y no debe haber límites en su búsqueda. Legalmente no hemos encontrado alguna disposición en los Códigos adjetivos de la materia que prohiban la admisión de pruebas dentro del término constitucional que se analiza.

El artículo 20 Constitucional en su fracción V, establece como garantía del acusado el principio de libertad de prueba. Textualmente esta fracción dice:

"V.- Se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley considere necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

Es pertinente mencionar que aún cuando en el procedimiento

(34) FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit. p. 200.

penal las pruebas se empiezan a recopilar desde la Averiguación Previa, solamente se van a obtener, en esta etapa, aquellas que sirvan para acreditar los elementos del tipo penal y el establecimiento de la probable responsabilidad penal del acusado. Pero una vez que el detenido, es puesto a disposición del juez que conocera de la causa, puede y se encuentra en aptitud de presentar pruebas que le permitan a su defensa, y que le beneficien o exculpen, y es aquí, donde la figura del defensor, adquiere una gran relevancia dentro del proceso, puesto que de su desempeño depende en gran parte, la futura situación jurídica del indiciado.

Siguiendo con el análisis del presente punto, no hemos encontrado con que no existe disposición expresa que señale los lineamientos que han de seguirse para el ofrecimiento de pruebas, y menos aún dentro del término constitucional, para tal efecto nos remitiremos a la práctica procesal de nuestros Tribunales penales, en que se advierte, que todas las pruebas son ofrecidas por escrito, y por consiguiente, las que se ofrezcan dentro del término constitucional, deberán revestir esta formalidad, aún que también, puede ofrecerlas el defensor, por medio de una comparecencia en el Juzgado.

En el escrito de pruebas o en la comparecencia, se debe señalar lo siguiente:

- 1) El número de causa o de expediente.
- 2) El delito de que se trate.
- 3) El nombre del indiciado.

- 4) El Juez ante quien se promueve.
- 5) Las pruebas que se ofrezcan.
- 6) Los alegatos de la defensa del acusado.

Respecto a los incisos 1, 2, 3 y 4, no requieren mayor explicación.

En cuanto al inciso 5, hay que manifestar que las pruebas que se ofrezcan deben detallarse, procurando el defensor, que todos los datos, elementos y requisitos necesarios para su desahogo dentro de las setenta y dos horas, se hallen reunidos, ya que como se ve, el tiempo con que se cuenta para ello, es realmente muy poco.

Aún cuando en materia Federal se ha logrado un gran avance con la posibilidad de duplicarse el tiempo para dictar el auto de término Constitucional, depende del desempeño del defensor y de la coordinación de éste con el indiciado, que el ofrecimiento de pruebas que se estudia culmina con un buen resultado.

En cuanto al inciso 6, cabe explicar que los alegatos de la defensa son los razonamientos lógicos y jurídicos que argumenta el defensor en favor del indiciado, tendientes a influir en la valoración que de las pruebas aportadas haga el Juez, al momento de resolver y determinar la situación jurídica en que habrá de quedar el indiciado al dictarse el auto de término Constitucional.

En el mismo escrito de ofrecimiento de pruebas debe solicitarse el desahogo de las mismas dentro de las setenta y dos horas en materia de Fuero Comùn, o ciento cuarenta y cuatro en materia de Fuero Federal, cuando así se solicite y proceda, y la valoración de éstas y de los alegatos antes de dictarse el multicitado auto de término Constitucional. En los puntos petitorios debe hacerse la solicitud de que se dicte un auto de Libertad por falta de elementos para procesar o, en su caso, uno de sujeción a proceso con la consabida Libertad.

Si en realidad se logra una buena coordinación y desempeño entre el defensor y el indiciado, y existen bases firmes para desvirtuar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, puede afirmarse que éste ofrecimiento de pruebas dentro del término Constitucional, resultará realmente en la obtención de un auto que favorezca a los intereses que la defensa representa.

Por último, algo en lo que queremos hacer énfasis respecto al ofrecimiento de pruebas es que en cuanto a la formalidad que debe revestir es que deber ser por escrito.

Pasemos ahora al siguiente momento del Procedimiento Probatorio, el cual consiste en la preparación de las pruebas.

2.- PREPARACION.

Una vez que las pruebas ofrecidas por escrito ante el órgano

jurisdiccional fueron presentadas, de inmediato se procede a la fase de admisión de pruebas que es potestativa única y exclusivamente del órgano jurisdiccional, éste para llevar a cabo dicha fase, tendrá que acatar lo establecido en los Códigos adjetivos de la materia, que regulen todo lo concerniente a la prueba tanto en general como en particular, esto es con el objeto de admitir o rechazar las pruebas que le fueron presentadas por las partes.

Una de las razones que existen para que el órgano jurisdiccional rechace las pruebas son las siguientes:

- 1.- La falta de idoneidad,
- 2.- La impertinencia,
- 3.- La extemporaneidad, y
- 4.- Lo ilógico de la hipótesis que ha de comprobarse.

Ahora bien, no basta con el solo hecho de que las partes hayan ofrecido pruebas ante el órgano jurisdiccional, ni éste haberlas admitido o rechazado, sino que es menester, previo al desahogo, realizar diversos actos para preparar el diligenciamiento. Es aquí en donde entra la figura o la etapa de la preparación de la prueba.

Por ejemplo, si una parte ofrece la prueba testimonial de una persona, se deberá mandar llamar a ésta, revisar las preguntas que se habrán de hacer a ésta, entre otras diligencias probatorias.

Habiendo concluido el ofrecimiento, la admisión y la preparación de las pruebas, se inicia la etapa de desahogo de las mismas.

3.- DESAHOGO

Como habíamos mencionado anteriormente esta etapa consiste en "...el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se halleguen materialmente al órgano jurisdiccional, los elementos de conocimiento susceptible de proporcionarse a través de cada probanza." (35)

Siendo con el análisis de las etapas probatorias dentro del término Constitucional, encontramos que en el mismo escrito de ofrecimiento de las mismas debe de solicitarse el desahogo de las pruebas ofrecidas dentro del término de setenta y dos horas, en materia del Fuero Común, o bien, en el término de ciento cuarenta y cuatro horas en materia del Fuero Federal, cuando así se solicite y proceda.

Quando el desahogo de las pruebas sea hecho dentro del término Constitucional, éstas deberán revestir, en todo caso, los siguientes principios:

a) El de la inmedicación, de acuerdo con el cual el Juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio.

(35) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p.238.

b) El de la contradicción, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte, y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que otorga al acusado el derecho de que su defensor se haya presente en todos los actos del juicio.

c) El de la publicidad, según el cual las pruebas deben rendirse en audiencia pública, excepciones.

d) El de la legalidad, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la Ley.

e) El del equilibrio entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción, aunque el Ministerio Público en este lapso, sólo puede en relación con las pruebas o alegaciones que propusieron el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

f) El de la idoneidad, entendiendo en el sentido de que las pruebas que se reciben sean aptas para llevar la certeza al ánimo del Juez y se rechacen las inútiles.

En base a todo lo anterior consideramos que se admite como prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del Juez, conduzcan lógicamente a la demostración de la verdad, ya que "...el Juez Penal, así como está obligado a investigar la existencia del hecho atribuido al imputado, está obligado también a investigar la existencia de una eventual causa de exclusión del delito." (36)

(36) BORJA OSORNO, Guillermo. Op. Cit. p.282.

Para concluir el presente capítulo, consideramos que el término Constitucional de las setenta y dos horas en materia penal del Fuero Común, también debería ofrecer la posibilidad de duplicarse al igual que en el Fuero Federal, y no sería violatorio de garantías, porque aunque el artículo 19 Constitucional menciona en su parte conducente que **"Ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, si que se justifique con un auto de formal prisión..."**, y por su parte, el artículo 20 Constitucional, fracción V, establece y concede al acusado amplia libertad de defensa en el ofrecimiento de pruebas, y, en este contexto la reforma procesal es jurídicamente aceptable.

CUARTO

CAPITULO

CAPITULO CUARTO

**GARANTIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DEL INCUPLADO EN
LA AVERIGUACION PREVIA.**

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Históricamente hasta antes de la Constitución de 1917, en nuestro País, la investigación de los delitos, estaba encomendada al Poder Judicial, éste a su vez ejercía a través de los llamados Jueces de Instrucción, quienes tenían bajo sus ordenes a la Policía Judicial, así como también a otros funcionarios que eran miembros de éste último, llamados Ministerio Público, el cuál podía intervenir en la persecución de los delitos pero con ciertos límites.

Los Jueces de Instrucción, al seguir realizando sus funciones persecutorias de los delitos, cometían una serie de arbitrariedades, poniendo en peligro la libertad, la salud y hasta la vida del indiciado, ya que casi siempre la confesión de los indiciados era forzada y falsa. Todo ello se debía a que en nuestro País el Procedimiento Criminal que operaba, era exactamente el mismo que dejó implementado la dominación española.

Es de mencionarse, que este procedimiento que llevaban a cabo los Jueces Instructores, era verdaderamente prácticas inquisitorias, en las que el indiciado llevaba siempre las de perder, siendo que las diligencias practicadas por los Jueces

Instructores, eran de carácter secreto y oculto, sin considerar que estuviere en peligro la salud, la libertad o la vida misma del indiciado.

Tal procedimiento negaba o restringía cualquier tipo de garantía del indiciado, por lo que este procedimiento era una verdadera práctica inquisitorial que dejaba al indiciado en estado de indefensión total. Entre las restricciones que podemos encontrar en este procedimiento era el referido al derecho de defensa, impidiendo al mismo reo como a su defensor poder asistir a la recepción de pruebas en su contra; y por lo que hace a la negación de sus garantías, encontramos que no se le informaba de la naturaleza de la causa de la acusación, así como también se le negaba el nombre de su acusador.

Ante tal situación, el Primer Jefe Constitucional, Don Venustiano Carranza, consideraba que la solución radicaba en la creación de una 'institución' que se encargara únicamente de la persecución de los delitos, dejando al órgano jurisdiccional decidir sobre la situación jurídica del indiciado; así "...a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio

Pùblico, con la Policia Judicial represiva a su disposi-iòn, quitarà a los presidentes municipales y a la policia comùn la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechozas, sin mäs mèrito que su criterio particular". (37)

Es importante señalar la gran participación que Don Venustiano Carranza tuvo en el ejercicio de sus funciones, por un lado la creación de la Institución del Ministerio Pùblico, y por otro lado consagrò principalmente en los artículos 14, 16, 19, 20 y 23 Constitucionales, un sistema de garantías para el proceso penal ante el Poder Judicial, mäs amplio que en todos los restantes sistemas jurídicos de occidente.

Asi tenemos que corresponde al Ministerio Pùblico la titularidad de la Averiguación Previa para investigar y perseguir los delitos, realizando todas las actuaciones que sean necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, cumpliendo de esta manera con las funciones de Representante de la Sociedad, tutelando los intereses de una colectividad deseosa de que se apliquen los diferentes ordenamientos legales de nuestro País de una manera generica.

Por lo que con esta actividad cumple con lo establecido por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su

(37) ZAMORA-PIERCE, Jesús. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. Ed. Porrù. México, 1994. p. 444.

artículo 21, donde se estipula que "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", aunado a ello el artículo 102 del mismo ordenamiento establece: "...incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer los juicios que sigan con toda la regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine".

Con la creación de la Institución del Ministerio Público, el Constituyente de 1917, creyó haber resuelto el problema con relación al estado de indefensión del indiciado frente al Poder Judicial.

Indudablemente las garantías que consagró fueron de gran importancia, ya que otorga al indiciado el derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, así como saber el nombre de quien lo acusa, también a ser asistido por un abogado o persona de su confianza, entre otras garantías dentro del proceso penal.

Es de mencionarse que estas garantías fueron consagradas

solo dentro del proceso penal (juicio), dejando en el mismo estado de indefensión al indiciado frente al Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa.

El paradójico resultado de esa evolución fue que, habiendo liberado al inculcado de todas las arbitrariedades de los Jueces de Instrucción, nuestra legislación Mexicana, lo entregó en condiciones de absoluta indefensión en manos del Ministerio Público dentro de una Averiguación Previa que era inquisitoria, secreta, escrita, unilateral y no contradictoria, exactamente igual como lo hacían los Jueces de Instrucción, pero ahora denominados como Ministerio Público.

Hasta antes de las últimas reformas a nuestra Constitución, nos podíamos percatar que ésta no consagraba garantías que amparasen al indiciado ante las autoridades del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa.

Afortunadamente como se mencionó, esto aconteció antes de las actuales reformas a nuestra Carta Magna, hoy en día se observa en el texto de las mismas una serie de garantías que el indiciado puede hacer valer desde el momento mismo de la Averiguación Previa, entre las cuales destacan el derecho a una defensa, ya sea que el mismo indiciado lo nombre o bien en su defecto ser nombrado por el Agente del Ministerio Público, el derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, saber y conocer el nombre de quien lo acusa, el derecho de

ofrecer pruebas para su defensa, aunque nuestra Constitución no lo consagra expresamente, se entiende que además del ofrecimiento de las pruebas por parte del indiciado, éstas deberán ser admitidas y desahogadas por el Ministerio Público, ya que no tendría ningún objeto el solo hecho de presentar las pruebas si no han de ser admitidas y desahogadas.

A continuación daremos los pormenores de las reformas hechas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las garantías del inculpado en la Averiguación Previa, así como manifestar los artículos que consagran tales derechos, con el objeto de que nuestros colegas no se dejen sorprender por los órganos estatales llamados Ministerio Público, que realizan exactamente las mismas funciones que hacían los ex-jueces de instrucción, y hagan valer dentro de la Averiguación Previa estas garantías que nuestra Constitución consagra, para evitar que siga funcionando el sistema inquisitorio del cual hemos venido hablando en el desarrollo del presente trabajo.

De acuerdo a las consideraciones tomadas, para las reformas hechas a nuestro máximo ordenamiento, el Poder Legislativo ha buscado expresar en el ámbito del derecho, las bases que doten de permanencia y seguridad a la dinámica de cambio que vive la sociedad mexicana, para encontrar en justicia y libertad mejores formas de convivencia.

Así al tratar la reforma del Estado Mexicano, se han abarcado temas de mayor trascendencia tales como la democracia,

la educación y en particular 'el respeto a los derechos humanos', entre otros.

Siguiendo el orden de ideas, el Poder Legislativo sostiene que un ámbito como el de la justicia penal, no debe quedar exento de este debate, ya que en este campo del derecho en el que se busca el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, se plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el cambio de la libertad.

Totalmente de acuerdo con el Poder Legislativo, consideramos necesario, en beneficio de la sociedad, adecuar las normas Constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación (Averiguación Previa) como durante el procedimiento judicial (juicio).

La iniciativa que se propone para reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, tiene estos objetivos:

'Nuestro sistema penal, se desarrolla con base a las garantías que consagra nuestra Carta Magna. El Ministerio Público y el Juez no pueden, ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo

aquello que no afecte a terceros'. Este es el marco de civilidad que se busca consolidar con la presente iniciativa.

Considerando lo anteriormente expuesto, tenemos que por Decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de Septiembre de 1993, se reformaron los artículos 16, 19, 20 y 119, derogandose la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

Pero para nuestra investigación, solo haremos el análisis de las reformas concernientes a las garantías que consagra la Constitución al indiciado en la etapa de Averiguación Previa, haciendo hincapie en la garantía del ofrecimiento de pruebas.

Así tenemos que el artículo 20 Constitucional es el fundamento legal para hacer valer ese derecho, ya que en dicho Decreto publicado el 3 de Septiembre de 1993, agregó a la fracción X del mismo artículo, un párrafo cuarto que en lo pertinente dice: *as garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y los límites que las leyes establezcan...*

De lo anterior deducimos que ahora nuestra Constitución consagra como garantías del indiciado durante la fase investigadora (Averiguación Previa), el derecho de ofrecer y desahogar pruebas, a ser informado y a tener defensor.

Procedamos ahora en forma inmediata al estudio de las

presentes garantías.

a) El derecho a ofrecer y desahogar pruebas (garantía probatoria)

Fundamento Constitucional:

ART. 20. Fracción V. que dispone: "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso"

Esta garantía a su vez tiene su fundamento legal en el párrafo cuarto de la fracción X del artículo 20 de la Constitución, que con la reforma vino a extender la garantía probatoria en la Averiguación Previa.

Es de mencionarse que la presente reforma encuentra su antecedente inmediato en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, del cual nos ocuparemos más adelante.

b) El derecho a ser informado (garantía de información)

Fundamento Constitucional:

ART. 20. Fracción VII. que en lo concerniente dispone: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

Al igual que la fracción anterior, esta fracción tiene base legal en el mismo artículo fracción X que dispone que durante la

Averiguación Previa será observada la garantía prevista en la fracción VII del propio artículo 20 Constitucional.

Así tenemos que con la reforma a la fracción I, en su parte concerniente al párrafo cuarto, el indiciado ahora podrá exigir que se le informe la naturaleza y causa de la acusación, el nombre de quien lo acusa, así como también a ser informado de las pruebas que aporte el denunciante y más aún, a ser informado de las diligencias que realice el Ministerio Público, por lo cual éste último está obligado a informar al indiciado de todo lo expuesto.

c) El derecho a tener defensor. (garantía de defensa).

Fundamento Constitucional:

ART. 20. Fracción IX. que al respecto menciona: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Esta fracción se encuentra fundamentada legalmente en la fracción I Párrafo Cuarto que en lo conducente dice que esta garantía será observada dentro de la Averiguación Previa, en los términos, requisitos y límites que establezcan las leyes.

A lo anterior podemos agregar que el defensor, cuando interviene en la Averiguación Previa, tiene una función muy importante, siendo ésta, la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, esto es con el objeto de cerciorarse de que se le esta respetando su derecho a guardar silencio, así como también observar que sus declaraciones sean libremente emitidas. Por lo que de ésta forma el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminación que operaba en la época de los jueces de instrucción.

Tal y como lo expresa la fracción IX del artículo 20, el indiciado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez designará uno de oficio. Esta garantía es aplicable a la Averiguación Previa y de acuerdo a las reformas se desprende que debe entenderse en el sentido de que el Ministerio Público tiene la obligación de hacer tal designación supletoria de defensor.

Es menester señalar que si el indiciado no cuenta con un defensor desde el momento mismo de la investigación (Averiguación Previa), su declaración no tendrá validez alguna, ya que de esta forma, el defensor con su presencia, garantizará que el indiciado rinda su declaración en forma espontánea y no forzada.

Ahora bien en el desarrollo del presente punto, hemos podido darnos cuenta el gran avance que ha venido sufriendo las

garantías del indiciado den la Legislación Penal Mexicana. Como ha quedado asentado dentro de los antecedentes históricos, los derechos del indiciado estaban muy restringidos y vedados, posteriormente, el Constituyente de 1917, en parte, consagrò las garantías de las cuales el indiciado podía tener dentro del proceso penal, sin considerar que la etapa de Averiguación Previa constituye un pequeño proceso, en el cual el indiciado se encontraba en un estado de indefensión total frente a las autoridades del Ministerio Público; actualmente con las reformas hechas a nuestro máximo ordenamiento, se consagran al indiciado una serie de garantías que pueden hacer valer desde el momento de la investigación, y así poder defenderse de las arbitrariedades que cometen los funcionarios llamados Ministerios Públicos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2. FORMALIDADES QUE PREVEE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO.

Antes de iniciar el análisis de los preceptos legales que prevén las formalidades respecto al ofrecimiento de pruebas dentro de la Averiguación Previa, es conveniente mencionar los motivos que tuvieron en cuenta para reformar en materia de Averiguación Previa y en materia de pruebas.

La justificación que se tuvo para reformar nuestros ordenamientos penales, tanto local como federal es la siguiente:

Se ha considerado acertadamente que, de las diversas alternativas que se plantean para una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada, como en cualquier otra, sin duda la estrategia más apropiada es de carácter procesal; ya que es opinión dominante que solo un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la ley, consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la Legislación penal sustantiva se logre efectivamente. Por ello, resultan muy oportunas y adecuadas las reformas que se proponen tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así tenemos que dentro de las reformas hechas en materia de Averiguación Previa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obedece a que de acuerdo con la exigencia

Constitucional, es puntual y acertada la propuesta que hace la iniciativa, al establecer que desde la Averiguación Previa se establezca la obligación por parte del Ministerio Público de comunicar al indiciado las garantías o derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna a su favor, así como darle intervención a su defensor y se le reciban las pruebas que resulten pertinentes.

Por lo que hace en materia de pruebas, se ha hecho alusión para tal reforma, al artículo 20 Constitucional que también prevee que en el ámbito de la Averiguación Previa se podrán recibir pruebas. De aquí se cree conveniente ajustar los contenidos de diversos artículos, como son: 135, 139, 140, 141, 142, 144, 147, 148 y 150, que se refieren a la Inspección Judicial y a la Reconstrucción de Hechos.

De igual forma la iniciativa propuso una mejor regulación por lo que hace a la prueba pericial y a la testimonial, ampliandolas a nivel Averiguación Previa.

Una vez, habiendo conocido los motivos por los cuales se reformo en materia de Averiguación Previa y en materia de pruebas, entraremos de lleno a los preceptos legales que aluden al ofrecimiento de pruebas en la Averiguación Previa.

Como habíamos expresado con anterioridad, la garantía probatoria se consagra en la Constitución, en su artículo 20

Fracción V, que en lo pertinente dice: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al afecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso"

Con las reformas actuales, el párrafo cuarto de la fracción X del artículo 20 de nuestra Carta Magna, extiende esta garantía a la Averiguación Previa.

Es de mencionarse que esta reforma encuentra su antecedente inmediato en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que conforme a su texto reformado por Decreto de 16 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 27 de Diciembre del mismo año, según el cual, en la parte conducente establece: "El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción"

Como podemos darnos cuenta en este artículo se establecen algunos derechos del inculcado dentro de la Averiguación Previa, destacándose el derecho de ofrecer pruebas que estime pertinente

para demostrar su inocencia, por consecuencia, èste precepto va relacionado con lo dispuesto por el artículo 20 fracción V de la Constitución.

Es por ello que el derecho previsto en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales no se opone de ninguna manera a la garantía establecida por nuestra Carta Magna para el desarrollo del proceso, porque siempre va encaminado a ayudar al inculcado y de èsta manera nunca se viola una garantía del mismo.

Pero algo de suma importancia que no podemos dejar de mencionar es que si bien es cierto que ambas normas (artículo 20 Fracción V Constitucional y artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales) coinciden en otorgar al inculcado el derecho de ofrecer pruebas, y en imponer a la autoridad el deber de recibirlas, también es cierto que en un primer orden de ideas, mientras que la fracción V ordena al Legislador ordinario conceda al procesado el 'tiempo necesario' para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, al mismo tiempo que instruye al Juez que lo auxilie para hacer factible tal desahogo; en un segundo orden de ideas tenemos que en el artículo 128 procesal no concede al indiciado 'plazo' alguno para el ofrecimiento y desahogo de sus probanzas, ni mucho menos impone al Ministerio Público el deber de auxiliar tal desahogo.

Para nuestro punto de vista, hemos considerado que si bien, tales normas coinciden en otorgar la garantía probatoria al

indiciado, es necesario que se determine el 'término' con el que cuenta el indiciado para el ofrecimiento de sus pruebas, ya que el Ministerio Público no está a merced del indiciado para admitir las pruebas que éste ofrezca cuando le plazca hacerlo.

Veamos ahora lo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona al respecto.

Siguiendo con el análisis de los preceptos legales que aluden al ofrecimiento de pruebas dentro de la Averiguación Previa, tenemos que el artículo 269 impone al Ministerio Público la obligación de recibir las pruebas que resulten pertinentes.

Así tenemos que éste precepto reformado establece:

"Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"I a II ...

"III.- Serà informado de los derechos que en la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dichos derechos son:

"a) No declarar si así lo desea;

"b) Que debe tener defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

"c) Serà asistido por su defensor cuando declare;

"d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

"e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la Oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de Averiguación Previa;

"f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

"Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas..."

Como podemos darnos cuenta, en el análisis del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y 269 Fracción III inciso F, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece la garantía probatoria, con la que cuenta el indiciado dentro de la etapa de Averiguación Previa, pero también nos hemos percatado que ambas normas procesales no señalan un tiempo prudente y razonable tanto para el ofrecimiento de las pruebas como para el desahogo de las mismas, por lo cual consideramos que no se puede hablar de formalidades respecto al

ofrecimiento de pruebas dentro de nuestros ordenamientos jurídicos en la materia.

A lo anterior, estimamos pertinente que se establezcan los mismos términos que se toman en el proceso penal (juicio); pero con la salvedad de que si el Ministerio Público acredita los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad antes de que se venza el término que tiene el indiciado para el ofrecimiento y desahogo de sus pruebas, podrá ejercitar acción penal; por lo que el indiciado se reservará su derecho de ofrecimiento y desahogo de sus pruebas para el proceso penal (juicio), siendo el juzgador quien resuelva en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas.

3. ACTITUD DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE SU OFRECIMIENTO.

Tomando como partida la atribución que le confiere el artículo 21 Constitucional, nos encontramos que el Ministerio Público realizará todos los actos que sean necesarios para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, haciéndose llegar las pruebas necesarias a través del ofendido, considerando a éste como un órgano de prueba, ya que es la persona que hace llegar al Ministerio Público todo lo necesario para poder integrar la Averiguación Previa. Así mismo es quien en un momento dado reciente en su persona una actitud ilícita. No así, y de una forma contraria, el Ministerio Público hace caso omiso a la reforma Constitucional (ART. 20 Fracción V y Fracción X Párrafo Cuarto), es decir, en la etapa de la investigación, en donde se supone que se deben realizar todos los actos de pruebas tanto del ofendido como del indiciado, pero nos podemos percatar que este ofrecimiento se da de una manera imparcial, puesto que solo se reciben pruebas que tiendan a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, más no se reciben aquellas pruebas que pudieran exculpar o beneficiar a éste, de acuerdo a su garantía probatoria consagrada por nuestro máximo ordenamiento legal.

Ello se debe a que el Ministerio Público solo le interesa acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado para ejercitar la acción penal, como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal en su precepto legal 122 que a la letra dice:

"El Ministerio Público integrará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción..."

Por lo que para la acreditación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad, la autoridad podrá contar con cualquier medio probatorio que señale la ley.

Así tenemos que el párrafo último del artículo 122, enuncia que "Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la Ley"

Aunado a ello otro de los preceptos legales que nuestra ley procesal que confiere a las autoridades la utilización de cualquier medio probatorio para acreditar los elementos del tipo penal así como la probable responsabilidad es el:

"Artículo 124.- Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."

De lo anterior podemos deducir que estos dos preceptos legales son el fundamento legal que el Ministerio Público toma en

consideración para el no aceptar el ofrecimiento de pruebas por parte del indiciado y si por parte del ofendido.

En la actualidad, y en el ejercicio de la profesión de la Abogacía, es conocido por todos, que a pesar de que han existido diferentes cambios en la presente Administración del Gobierno actual, existen todavía anomalías que son muy difíciles de quitar de un momento a otro, como es el caso del Ministerio Público, el cual como nos hemos podido dar cuenta en el cuerpo de la presente investigación, no cumple con sus funciones de una manera correcta es decir, tal y como se lo mandan los diferentes Ordenamientos Legales, porque si no se le motiva mediante una cantidad económica, hace caso omiso de las funciones que nuestra Carta Magna le ha encomendado actualmente; como es el caso de la actitud negativa de este órgano toma respecto al no admitir las pruebas ofrecidas que el indiciado estima pertinentes para demostrar su inocencia.

Afortunadamente dentro del Sistema Penal Mexicano todavía existen funcionarios que actúan de acuerdo a lo establecido por nuestra Constitución y diversos ordenamientos jurídicos.

Por lo que en el desarrollo de este punto, daremos a conocer, la opinión de algunos funcionarios respecto a la actitud que en lo personal toman, ante el ofrecimiento de pruebas que hace el indiciado dentro de la etapa de investigación (Averiguación Previa).

Antes de anotar las opiniones de los diferentes Agentes del Ministerio Público respecto al ofrecimiento de pruebas en la Averiguación Previa, es conveniente señalar que el criterio de los Agentes adscritos al Turno es muy diferente al de los Agentes adscritos a Mesa de Trámite.

La diferencia radica en cuanto al trámite que tienen ambos funcionarios para resolver la situación jurídica del indiciado, es decir, mientras que el Agente adscrito a Turno cuenta con escasamente 48 horas para resolver la situación jurídica del indiciado, el Agente adscrito a Mesa de Trámite cuenta con un plazo mayor a las 48 horas, para resolver la situación jurídica del indiciado.

Así al analizar la opción de los Representantes de la Sociedad no es difícil entender que ellos consideran que las reformas Constitucionales (ART. 20 Fracción V.), se encuentran en sentido amplio, lo cual motiva que el Agente del Ministerio Público actúe a su propio arbitrio, ya que si bien es cierto que ni la Constitución ni la Ley Secundaria establecen un término dentro del cual el indiciado podrá ofrecer sus pruebas dentro de la Averiguación Previa.

Dicho lo anterior, cabe preguntar a los Representantes de la Sociedad (Ministerio Público), ¿Cuál es el término para ofrecer y desahogar pruebas?, la respuesta a nuestra pregunta fue la siguiente: Por lo que se refiere al Proceso Penal queda bien

claro en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste término solo opera cuando se trate de Procedimiento Ordinario, mientras que la misma Ley procesal en sus artículos 307, 308 y 311, establece los términos tratándose de Procedimiento Sumario.

¿Pero que pasa con el término dentro de la Averiguación Previa?

Ante tal situación, existan dos puntos de vista diferentes, ello se debe a que como ya habíamos expresado con anterioridad, el término con el que cuenta el Agente adscrito a Turno es muy distinto al plazo que tienen los Agentes adscritos a Mesa de Trámite.

Como primer punto señalaremos, nosotros como Agentes adscritos al Turno nos hemos percatado, que tanto el inculpado como su defensa, no aportan pruebas a la Averiguación Previa, y no es difícil entender el motivo, ya que ello se debe a que nos vemos muy presionados por razón de tiempo, puesto que con las reformas Constitucionales el término con el que contamos para resolver la situación jurídica del detenido es de 48 horas, razón por la cual es imposible que se haga un pequeño proceso sumario en el que tengamos que recibir y desahogar las pruebas que se aporten. Pero en algunas ocasiones la prueba que es ofrecida y desahogada es la testimonial. Dicho lo anterior, tanto la defensa como el detenido optan por esperarse a que este sea Consignado, y ya una vez ejercitada la acción penal e iniciado el proceso penal, ambos consideran que es el momento oportuno para ofrecer

las pruebas que acrediten su inocencia y al mismo tiempo proponer su desahogo.

Otro punto de vista diferente al anterior es que, al indiciado se le reciben todas las pruebas que ofrece, pero con la salvedad de que estas no podrán ser desahogadas (por cuestión de término), sino que al momento de realizar el acuerdo de Consignación, las dejan para que el órgano jurisdiccional, resuelva sobre el desahogo de las mismas.

Analizando lo anterior, nos hemos podido dar cuenta que el Ministerio Público por cuestión de tiempo es que no admite ni desahoga las pruebas ofrecidas por el detenido, para sí la integración de la Averiguación Previa, el Representante de la Sociedad se halla de cualquier medio probatorio necesario para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del detenido como base del ejercicio de la acción penal (ART. 122 y 124 de Ley Procesal Local).

A manera de ejemplo del párrafo anterior el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estipula:

"Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiendo los si fuera posible".

Este mismo ordenamiento jurídico, en sus preceptos legales correspondientes al 95 y al 124 nos dan lugar a que una vez iniciada la Averiguación Previa, el Ministerio Público al considerarlo pertinente y para apreciar mejor la relación con el delito, en cuanto a los lugares, las armas, los instrumentos u objetos, nombrara los peritos especiales a cada materia, en su caso se tenga que fijar el lugar de los hechos, se solicitara perito Fotografo, cuando se quieran buscar huellas o algún indicio relacionado con los mismos, es necesario que intervenga perito en Criminología; si se recogieron en el lugar armas de fuego, el perito que deberá conocer el caso, es un perito en balística y cuando se haya detonado el arma es conveniente la intervención de perito químico para que le realice la prueba de la Absorción Atómica a la persona que se presume disparó el arma, así mismo el restreo hemático en caso de que alguna persona haya salido lesionada o haya perdido la vida, todo esto se hará constar en el acta que se levante, aunado a la Inspección Ocular en la cual se deberá expresar cuidadosamente el lugar y sus inmediaciones en que se cometió el delito, tiempo y ocasión, haciendo una descripción minuciosa de las cosas y objetos que ahí se encuentren, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor; asimismo la intervención de cada uno de los peritos deberá hacerse constar en sus dictámenes correspondientes, mismo que correrá agregado al acta respectiva de Averiguación Previa.

En todo caso cuando el delito que se estuviera conociendo, existieran personas quienes presenciaron los hechos, se les tomará declaración, mismos que fungirán como testigos de los

hechos, cabe mencionar que en la Averiguación Previa encontramos otro tipo de testigos llamados clásicos.

A grandes rasgos, veamos los medios de prueba que se hacen llegar al Ministerio Público para la integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Expongamos a continuación un ejemplo de HOMICIDIO.

Al iniciar la Averiguación Previa además de la Inspección Ocular, deberán tomar fotos del lugar de los hechos y al cadáver para ubicarlo en la posición que quedó, asimismo se procederá con el Levantamiento del Cadáver, pero hay algo que es necesario aclarar antes de seguir con la siguiente diligencia, dependiendo de las causas de la muerte se le dará intervención a los peritos, como ejemplo: tenemos que cuando es por proyectil de arma de fuego, hay que darle intervención a perito químico para el rastreo hemático, cuando fallece por envenenamiento o intoxicación hay que recoger cuidadosamente los objetos relacionados, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado el occiso; a la brevedad posible darle intervención al perito químico y en todo caso cuando muere con motivo del tránsito de vehículos, tomará conocimiento el perito mecánico y en materia de Tránsito Terrestre; y una vez encontrándose el cadáver en el Anfiteatro de la Agencia Investigadora, lo checa el Médico Legista en compañía del Ministerio Público, para ver las lesiones que presenta y dar fe

de las mismas; enseguida se le toma la comparecencia a dos familiares inmediatos del occiso como testigos de identidad quienes deberán identificar al occiso, consecutivamente el Agente del Ministerio Público será quien acredite la acción u omisión dolosa o culposa del detenido, empleando los medios de prueba que estime conducentes.

Una vez habiendo expuesto la actitud del Ministerio Público ante el ofrecimiento de pruebas, por parte del indiciado, acto seguido pasaremos a demostrar lo anterior, mediante la exposición de una Averiguación Previa por el delito de 'HOMICIDIO'.

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: UNO

DIRECTA

--- En BENITO JUAREZ, siendo las 20:06 HORAS VEINTE HORAS CON---
SEIS MINUTOS, del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año 1996 MIL-
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el suscrito Agente del Ministerio---
Público adscrito al H. TERCER turno, en la 10 Agencia-----
Investigadora del Departamento "UNO", en la Delegación Regional--
BENITO JUAREZ, quien actúa en forma legal en compañía de su C.---
Oficial Secretario, que al final firman y DAN FE.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

--- Que siendo las 18:00 HORAS, DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS-
del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año 1996 MIL NOVECIENTOS---
NOVENTA Y SEIS, se recibió SE PRESENTO LA TRIPULACION DE LA-----
PATRULLA NUMERO 05159 de LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA a----
efecto de INFORMAR QUE EN EL EDIFICIO MARCADO CON EL NUMERO 420,-
DE LA CALLE DE AGUSTO RODIN ESQUINA CON EXTREMADURA, EN LA-----
COLONIA EXTREMADURA INSURGENTES, AL PARECER EXISTE UN CADAVER, YA
QUE LOS VECINOS DEL EDIFICIO SE QUEJAN DE UN OLOR FETIDO Y-----
PENETRANTE DESDE HACE VARIOS DIAS, motivo por el cual el suscrito-
en investigación de los hechos ocurridos el día SIN PRECISAR,----
siendo aproximadamente las HORAS SIN PRECISAR, en AGUSTO RODIN Y
EXTREMADURA, código postal 03740 Colonia EXTREMADURA INSURGENTES,
ordenó el inicio de la presente indagatoria en su carácter de----
DIRECTA que es.-----

----- C O N S T E -----

RAZON.- En fecha 09 NUEVE del mes de ABRIL del año de 1996 MIL---
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa HACE CONSTAR---
que siendo las 18:05 HORAS, DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS se-
COMUNICO POR LA VIA TELEFONICA CON EL PERSONAL DE SERVICIOS-----
PERICIALES, A FIN DE SOLICITAR LA INTERVENCION DE PERITOS-----
FOTOGRAFO, CRIMINALISTA Y QUIMICO, ATENDIENDO A NUESTRO LLAMADO--
EL C. ANGEL ZAMBRANO, QUIEN NOS MANIFESTO QUE NOS CORRESPONDIAN-
LOS LLAMADOS 4331 Y 4333.-----

----- C O N S T E -----

RAZON.- En fecha 09 NUEVE del mes de ABRIL del año de 1996 MIL---
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa HACE CONSTAR---
que siendo las 18:10 HORAS, DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS se -
COMUNICO CON EL PERSONAL DE LA POLICIA JUDICIAL, A FIN DE-----
SOLICITAR LA INVESTIGACION DE LOS PRESENTES HECHOS, ATENDIENDO A-
NUESTRO LLAMADO EL C. UBALDO AGUILLON SANTIN, QUIEN NOS MANIFESTO
QUE NOS CORRESPONDIAN EL LLAMADO NUMERO 01, CLAVE A-100, Y QUE LA-
INVESTIGACION SERIA REALIZADA POR EL C. JUAN MANUEL MEJIA-----
HERNANDEZ.-----

----- C O N S T E -----

INSPECCION OCULAR.- Siendo las 18:20 HORAS, DIECIOCHO HORAS CON--
VEINTE MINUTOS del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año 1996 MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa, con fundamento
en los Artículos 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos --
Penales para el Distrito Federal, DA FE de haberse trasladado y--
constituido legalmente en el lugar señalado como el de los-----
hechos, en compañía de los peritos en materia de FOTOGRAFIA,----
CRIMINALISTICA Y QUIMICA, en las calles de AGUSTO RODIN NUMERO--

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: DOS

420, ESQUINA EXTREMADURA, COL. INSURGENTES MIXCOA, lugar en donde se DA FE de tener a la vista EN LA ACERA NORTE, UN EDIFICIO----- DESTINADO A VIVIENDA, EL CUAL CONSTA CON FACHADA EN COLOR COBRE, QUE CONSTA DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, CON DOS ACCESOS PARA AUTOMOVIL, UNO POR LA CALLE DE AGUSTO RODIN Y EL OTRO POR LA CALLE DE EXTREMADURA, Y UN ACCESO PEATONAL POR LA CALLE DE EXTREMADURA, DE UN METRO DE ANCHO POR DOS METROS CON DIEZ----- CENTIMETROS DE ALTURA, EL CUAL DA ACCESO AUN PASILLO DE UN METRO DE ANCHO, QUE CONDUCE A LAS ESCALERAS PARA LLEGAR A LOS----- DIFERENTES NIVELES, AL ENTRAR AL INMUEBLE SE PERCIBIA UN OLOR----- FETIDO Y PENETRANTE, POR LA ESCALERA ANTES MENCIONADA EL PERSONAL QUE ACTUA LLEGO HASTA EL TERCER NIVEL TENIENDO A LA VISTA UNA----- PUERTA DE MADERA DE COLOR NATURAL DE UN METRO DE ANCHO POR DOS----- METROS DE ALTURA, MARCADA CON EL NUMERO 301, LA CUAL SE ENCONTRABA CERRADA, POR LO QUE SE TUVO QUE SOLICITAR EL AUXILIO DE UN----- CERRAJERO, UNA VEZ FRANQUEADA LA PUERTA, SE ENCONTRO SOBRE LA----- ALFOMERA, UN RECIBO DE TELEFONOS DE MEXICO, ENCENDIDA LA LUZ DEL COMEDOR, EL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO SE TUVO A LA VISTA EL AREA----- DESTINADA A SALA COMEDOR, CON MUEBLES PROPIOS DE LA MISMA,----- ENCONTRANDO SOBRE LA MESA DEL COMEDOR UNA BOLSA DE PLASTICO, UN----- PERIODICO OVACIONES DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1996, TRES CIGARRILLOS DE LA MARCA MARLBORO, Y UN CENICERO CONTENIENDO DOS COLILLAS DE----- CIGARRO DE LA MISMA MARCA, JUNTO AL MURO DEL LADO SUR UN LIBRERO----- CONTENIENDO VARIAS CAJAS DE VIDEOCASSETES Y EN EL AREA DE LA SALA SE TUVO A LA VISTA, UN APARATO ESTEREOFONICO MARCA KEENWOOD, UNA----- VIDEOCASETERA, ENCENDIDA Y APARATO DE TELEVISION, UN SILLON CON----- UNA COLCHONETA Y UN COBERTOR, EN LA HABITACION DEL LADO NORTE SE ENCONTRO SOBRE UNA CAMA INDIVIDUAL, SEMICUBIERTO POR UN COBERTOR----- DE COLOR CAFE, EL CUERPO SIN VIDA DE UN INDIVIDUO DEL SEXO----- MASCULINO, EN POSICION DECUBITO VENTRAL, ASI MISMO HACIA EL LADO SUR SE ENCONTRO OTRA CAMA INDIVIDUAL, PEGADO A LA PARED DEL LADO----- SUR SE ENCONTRO UN CLOSET DE MADERA DE COLOR CLARO, AL LADO----- PONIENTE SE ENCONTRO UN TOCADOR CON OBJETOS VARIOS SOBRE EL----- MISMO, ASI MISMO SE ENCONTRARON VARIOS MUÑECOS DE PELUCHE,----- CONTANDO LA HABITACION CON UN PEQUEÑO BAÑO, ENSEGUIDA DEL MISMO----- OTRA PUERTA DE MADERA QUE DA ACCESO A UN CUARTO DE BAÑO CON----- MUEBLES PROPIOS DEL MISMO, Y UNA TERCERA PUERTA QUE DA ACCESO A----- OTRA RECAMARA EN LA QUE SE TUVO A LA VISTA UNA CAMA INDIVIDUAL,----- VARIOS JUGETES, UNA CAJA DE CARTON DE DE APROXIMADAMENTE 60----- CENTIMETROS Y UN CLOSET DE MADERA DE COLOR NATURAL,----- INMEDIATAMENTE AL LADO DERECHO DE LA PUERTA DE ACCESO SE----- ENCUENTRA EL CUARTO DE COCINA CON MUEBLES PROPIOS DEL MISMO, NO----- ENCONTRANDOSE NINGUNA HUELLA DE VIOLENCIA EN TODO EL----- DEPARTAMENTO, SIN MAS DATOS O INDICIOS QUE SE RELACIONEN CON LA----- PRESENTE INDAGATORIA.

----- D A M O S F E -----
FE DE CADAVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO. - Siendo las 18:40 HORAS, DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa DA FE: De haber tenido a la vista en el lugar señalado previamente como el de los hechos, el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo MASCULINO, de aproximadamente 33 años de edad, cuyo nombre LUIS LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA, el cual se aprecia-----

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TEPICER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: TRES

en la siguiente posición EN DECUBITO VENTRAL, CON LA CABEZA-----
ORIENTADA AL NORTE, MIEMBROS INFERIORES EN EXTENSION EN SENTIDO-
OPUESTO, MIEMBROS SU PERIORES FLEXIONADOS EN ESCUADRA TAMBIEN---
DIRIGIDOS AL NORTE, EN AVANZADO ESTADO DE DESCOMPACION. Se-----
aprecian las siguientes ropas: SOLAMENTE CUBIERTO CON UNA TRUSA, -
SIN PODER IDENTIFICAR EL COLOR, cadáver del que se DA FE.-----

----- D A M O S F E -----

LEVANTAMIENTO DEL CADAVER.- Siendo las 19:00 HORAS, DIECINUEVE---
HORAS CON CERO MINUTOS del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año---
1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal actuante-----
encontrándose en el lugar de los hechos previamente asentado, en-
virtud de las diligencias practicadas y no habiendo otra más por-
el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento---
del mismo y su traslado al anfiteatro de ANEXO A LA DECIMA-----
AGENCIA INVESTIGADORA.-----

----- D A M O S F E -----

DECLARA EL REMITENTE.- Siendo las 19:30 HORAS, DIECINUEVE HORAS---
CON TREINTA MINUTOS del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año---
1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, estuvo presente en esta---
oficina quien en su estado normal dijo llamarse MAURICIO RAMOS---
CALDERON, tomándosele protesta en términos de Ley, para que se---
conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir y---
siendo advertido de las penas en que incurren los que declaran---
con falsedad, con la imposición de una pena de dos a seis años de
prisión y multa de cien a trescientos días multa, según preve el
Artículo 247, Fracción I del Código Penal para el Distrito-----
Federal, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado---
escrito, ser de 37 años de edad, de sexo MASCULINO, estado civil
CASADO, religión CATOLICO, con instrucción MEDIA BASICA, dedicado
a POLICIA PREVENTIVO, originario de DEL ESTADO DE PUEBLA,-----
nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en BRETANA Y ORINOCO,
código postal 03550 Colonia ZACAHUIZCO, teléfono 6727387 SEIS,---
SIETE, DOS, SIETE, TRES, OCHO, SIETE, y en relación a los hechos-
que se investigan.-----

----- D E C L A R O -----

QUE PRESTA SUS SERVICIOS COMO POLICIA PREVENTIVO DE LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD PUBLICA, ADSCRITO AL SECTOR 5 SUR, EN BENITO JUAREZ-
Y QUE PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES TIENE A SU CARGO LA---
PATRULLA 05159 EN COMPAÑIA DE EL POLICIA 32087, GONZALOF.-----
GONZALEZ CORTEZ, Y ES EL CASO QUE EL DIA DE HOY 9 DE ABRIL,-----
SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:50 HORAS, POR CENTRAL DE RADIO, LE-
FUE ORDENADO, QUE PASARA A LAS CALLES DE AUGUSTO RODIN NUMERO 420
INTERIOR 301, COLONIA INSURGENTES MIXCOAC A VERIFICAR UN OLOR---
NAUSEABUNDO, Y AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS EL EMITENTE LO---
CONSTATA Y DE INMEDIATO SE PRESENTA ANTE ESTA REPRESENTACION---
SOCIAL PARA NOTIFICAR DE LOS PRESENTES HECHOS, YA QUE SE TRATABA-
DE UN OLOR QUE YA CONTABA CON VARIOS DIAS, Y QUE UNA VEZ AL---
LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS EN COMPAÑIA DEL MINISTERIO PUBLICO,
LES ORDENA LOCALIZAR UN CERRAJERO PARA QUE ABRIERA LA PUERTA-----
YAQUE SE ENCONTRABA CERRADA, Y AL PENETRAR AL INTERIOR DEL---
INMUBLE SE PERCATA DE QUE SE TRATABA DE UNA PERSONA DEL SEXO---
MASCULINO ENCONTRANDOSE EN COMPLETO ESTADO DE DESCOMPOSICION, EN-
LA CAMA BOCA ABAJO, INDIVIDUO QUE ES RECONOCIDO POR EL SEÑOR-----

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: CUATRO

ARODI LOPEZ DE LARA QUIEN SE IDENTIFICO COMO SU HERMANO, Y QUE---
ESTE LES INFORMA QUE INDIVIDUO SIN VIDA LLEVO ELNOMBRE DE LUIS---
LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA Y QUE A LA FECHA CONTABA CON 32 AÑOS-
DE EDAD, Y QUE ES TODO LO QUE DESEA DECLARAR A PREVIA LECTURA DE-
SU DICHO LO RATIFICA FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTNACIA LEGAL. -
.....

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: CINCO

RAZON.- En fecha 09 NUEVE del mes de ABRIL del año de 1996 MIL---
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa HACE CONSTAR---
que siendo las 20:00 HORAS, VEINTE HORAS CON CERO MINUTOS se ---
RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES, EL PARTE-----
INFORMATIVO, SUSCRITO Y FIRMADO POR LOS TRIPULANTES DE LA---
PATRULLA 05159, GONZALO F. GONZALEZ CORTEZ PLACA NUMERO 32087, Y-
MAURICIO RAMOS CALDERON.-----

C O N S T E

FE DE PERSONA UNIFORMADA.- Siendo las 20:10 HORAS, VEINTE HORAS--
CON DIEZ MINUTOS del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año 1996--
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa DA FE de---
haber tenido a la vista en EL INTERIOR DE ESTA OFICINA, AL QUE EN
SU ESTADO NORMAL DIJO LLAMARSE MAURICIO RAMOS CALDERON, A QUIEN--
SE APRECIO VISTIENDO EL UNIFORME REGLAMETARIO DE POLICIA-----
PREVENTIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, EL CUAL-----
CONSISTE EN GORRA DE COLOR AZUL MARINO CON PLACA METALICA AL-----
FRENTE, CAMISOLA Y PANTALON DEL MISMO COLOR, FORNITURA DE CUERO--
DE COLOR NEGRO, PISTOLA DE CARGO REGLAMENTARIA, Y CALZADO DE PIEL
DE COLOR NEGRO, APRECIANDOSE A LA ALTURA DEL PECHO DEL LADO-----
IZQUIERDO UNA PLACA METALICA CON EL NUMERO 32111 AL IGUAL QUE EN-
LA GORRA, Y A LA MISMA ALTURA DEL LADO DERECHO UN GAFETE CON SU--
NOMBRE, mismo del que se DA FE y se LE PERMITE RETIRAR DE ESTA---
OFICINA.-----

D A M O S F E

COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE IDENTIDAD.- Siendo las 22:58-----
HORAS, VEINTIDOS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del día 09---
NUEVE del mes de ABRIL del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y---
SEIS, estuvo presente en esta oficina el que en su estado normal
dijo llamarse JOSE ARODI LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA, haciendole-
saber el contenido del artículo 280 del Código de Procedimientos-
Penales para el Distrito Federal, procediendo a tomarle protesta-
en los siguientes términos; "Protesta usted bajo palabra de honor
y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en-
que va a intervenir?", contestando que si, se le advierte de las-
penas en que incurrir los que declaran con falsedad, consistentes
en la imposición de dos a seis años de prisión y multa de cien a-
trecientos días multa, según preve el artículo 247, fracción I-
del Código Penal para el Distrito Federal, por sus generales-----
manifestó: llamarse como ha quedado escrito, ser de 34 años de-
edad, estado civil SOLTERO, religión CATOLICA, instrucción CUARTO
SEMESTRE DE INGENIERIA, dedicado a EMPLEADO, originario de -----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, nacionalidad MEXICANA, con domicilio---
actual en AVENIDA COYOACAN NUMERO 1625, INTERIOR 309, código----
postal 03100 Colonia DEL VALLE, teléfono 5342155 CINCO, TRES,---
CUATRO, DOS, UNO, CINCO, CINCO y en relación a los hechos que se-
investigan.-----

D E C L A R O

--- Que se identifica en este acto con CREDENCIAL PARA VOTAR CON-
FOTOGRAFIA, documento que tiene una fotografía en PARTE CENTRAL--
DEL LADO DERECHO, cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del
declarante, devolviéndose al interesado, por no haber-----
inconveniente alguno para ello. Manifiesta que al haber tenido a-
la vista en el anfiteatro de esta delegación, el cadáver del-----

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: SEIS

individuo de sexo MASCULINO, de aproximadamente 32 años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de SU--- HERMANO, quien en vida llevara el nombre de LUIS LOPEZ DE LARA--- MONTES DE OCA, contando a la fecha con 32 años de edad, de estado civil SOLTERO, de religión CATOLICO, con instrucción DE----- LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, quien se dedicó a--- EMPLEADO DEL PERIODICO EL FINANCIERO, originario de MEXICO,----- DISTRITO FEDERAL, con nacionalidad MEXICANA y con domicilio en -- AVENIDA COYOACAN NUMERO 1625, INTERIOR 309, código postal 03100- Colonia DEL VALLE, teléfono 5342155 CINCO, TRES, CUATRO, DOS,---- UNO, CINCO, CINCO, ocupando el lugar SEGUNDO de descendencia---- entre sus hermanos, hijo de ARODI LOPEZ DE LARA Y BLANCA MONTES-- DE OCA, contando además con CER0 hijos de nombres , que procreara con -----

--- Que en relación a los hechos que se investigan, sabe que --- falleciera a consecuencia de LO IGNORA HASTA EL MOMENTO,----- manifestando NO constarle los hechos, AGREGANDO LO SIGUIENTE: QUE EL DIA MIERCOLES 3 DE ABRILDEL PRESENTE AÑO, SU HERMANO LUIS----- SALIO DESU DOMICILIO,RUMBO ASU OFICINA, COMO NORMALMENTE LO--- HACIA, Y QUE NO VOLVIO ASABER NADA DE EL, YA QUE NO REGRESO A SU- DOMICILIO ESE DIA, Y QUE LO EMPEZARON A BUSCAR EL DIA DE AYER 8-- DE ABRIL, YA QUE LUIS HABIA COMETADO EN SU OFICINA QUE----- PROBABLEMENTE SE IRIAA TEXCOCO A LA FERIA O A CUERNAVACA, Y QUE-- SOLICITO LA AYUDA DEL JEFE DE SU HERMANO LUIS, Y QUE EL DIA DE-- HOY RECIBIO UNA LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DEL SEÑOR LUIS----- SARMIENTO, PARA INFORMARLE QUE EL COCHE DESU HERMANO SE----- ENCONTRABA ESTACIONADO EN LA CALLE DE AGUSTO RODIN CASI ESQUINA- CON EXTREMADURA, EN LA COLONIA SAN JOSE INSURGENTES, POR LO QUE-- EL DE LA VOZ SE TRASLADO AL LUGAR MENCIONADO EN COMPANIA DE SU-- AMIGO JEFRY, DONDE EFECTIVAMENTE SEENCONTRABA EL VEHICULO DE SU- HERMANO LUIS, POR LO QUE SE DIO A LA TAREA DE PREGUNTAR A LOS--- VECINOS DEL LUGAR SI SABIAN DELPARADERO DE SU HERMANO, SIENDO--- INFORMADO POR EL CONSERJE DE UN EDIFICIO CONTIGUO, QUE YA EN--- VARIAS OCASIONES HABIA VISTO ESE VEHICULO ESTACIONADO POR EL---- RUMBO Y QUE EL PROPIETARIO ENTRABA EN ALGUNO DE LOS EDIFICIOS DE- LA CALLE DE EXTREMADURA, Y QUEAL PREGUNTAR EN EL CONDOMINIO QUE-- SE ENCUENTRAEN LA ESQUINA DE EXTREMADURA Y AGUSTORODIN, EL----- PORTERO LE INFORMO QUE VARIAS VECES HABIA VISTO ENTRAR A UNA----- PERSONA DE LAS SEÑAS DEL HERMANO DEL EMITENTE, Y QUE LLAMO A UNA- VECINA DEL EDIFICIO QUIEN TAMBIEN MANIFESTO HABER VISTO ENTRAR AL HERMANO DEL DE LA VOZ EN ALGUNAS OCASIONES AL DEPARTAMENTO 301, Y QUE HACIA YA VARIOS DIASHABIA EN EL EDIFICIO UN OLOR MUY----- PECULIAR, Y QUE DESCONOCIAN LA CAUSA, YA QUE LA PROPIETARIA DEL-- DEPARTAMENTO 301 SOLO LO HABITABA POR TEMPORADAS, Y QUE UNO DE-- SUS AMIGOS SOLICITO EL AUXILIO DE LA POLICIA, A FIN DE ACLARAR LO QUE PASABA EN EL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO, LLEGANDO AL LUGAR--- VARIAS PATRULLAS DE POLICIA Y POSTERIORMENTE DANDO INTERVENCION A ESTA REPRESENTACION SOCIAL, ACLARANDO QUE AL REVISAR LAS AGENDAS- QUE SU HERMANO LUIS TENIA EN SU OFICINA, ENCONTRARON UN NUMERO--- TELEFONICO QUE APARECIA VARIAS VECES EN LOS RECIBOS DE TELEFONOS- DE MEXICO DE SU DOMICILIO PARTICULAR, Y QUE MES CON MES APARECIA- MUY REPETITIVO, QUE COINCIDE CON LA PROPIETARIA DEL DEPARTAMENTO- DONDE FUE ENCONTRADO SU HERMANO, Y QUE EL NUMERO ES 9174711891,--

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: SIETE

DE CHILPANCINGO, GUERRERO, Y QUE EL DE LA VOZ MARCO DICHO NUMERO-
DONDE PREGUNTO POR LA SEÑORA PERLA, CONTESTANDELE QUE POR EL----
MOMENTO NO SE ENCONTRABA PERO QUE SI HABITABA EN EL DOMICILIO,---
SIENDO LA VOZDE UN HOMBRE QUIEN ATENDIO SU LLAMADA, ; que en este
acto denuncia el delito de homicidio cometido en agravio de SU---
HERMANO, que en vida llevara el nombre de LUIS LOPEZ DE LARA-----
MONTES DE OCA y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, solicita-
que de no haber inconveniente legal alguno, le sea entregado el -
cuerpo para ser velado, comprometiéndose a presentarlo en horas -
hábiles ante el Servicio Médico Forense, a efecto de que le sea -
practicada la necropsia de ley y posteriormente darle sepultura.-
Que es todo lo que tiene que decir por lo que previa lectura que-
hace de su dicho, lo ratifica FIRMANDO al margen para constancia-
legal.

.....

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: OCHO

NUEVA FE DE CADAVER, RECONOCIMIENTO DEL MISMO Y FE DE SUS -----
LESIONES.- Siendo las 23:57 HORAS, VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA
Y SIETE MINUTOS del día 09 NUEVE del mes de ABRIL del año 1996---
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal actuante DA FE de---
tener a la vista en el anfiteatro de LA DECIMA AGENCIA DE BENITO-
JUAREZ, el cuerpo sin vida de una persona del sexo MASCULINO, de-
aproximadamente 32 años de edad, quien fue reconocido plenamente
y sin temor a equivocarse por FAMILIARES con el nombre de LUIS---
LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA, cadáver que se encuentra en la---
siguiente posición: cuerpo sin vida totalmente desnudo SOBRE UNA-
PLANCHAMETALICA DE DECUBITO DORSAL CON LA CABEZA DIRIGIDAAL NORTE
YLOS MIEMBROS PELVICOS EN SENTIDO OPUESTOY EN EXTENSION COMPLETA-
AL IGUAL QUE LOS TORACICOS., apreciandose signos de muerte real-
NO RECIENTE, con temperatura NO SE TOMO a la del medio ambiente,-
con signos de RIGIDEZ CADAVERICA, apreciandosele al cuerpo del---
que en vida llevara el nombre de LUIS LOPEZ DE LARA MONTES DE---
OCA, las siguientes lesiones NOES POSIBLE DETERMINAR LESIONES EN-
EL CADAVER DEBIDO AL AVANZADO ESTADO DE PUTREFACCION-----
(APROXINDAMENTE 6 A 8 DIAS).....

--- Dicho cadáver presenta la siguiente media filiación: NOMBRE--
LUIS LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA, SEXO MASCULINO, EDAD 32 AÑOS,--
ESTATURA 1.75. METROS,NO PUDIENDO APRECIARSE MAYORES-----
CARACTERISTICAS POR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA.; se DA FE del-
acta médica número 04 CUATRO, suscrita por el Doctor JORGE-----
ARREOLA VILLAREAL, de fecha día 09 NUEVE DE ABRIL DE 1996 MIL---
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, documento del que se DA FE y se ----
agrega a las presentes actuaciones.-----

----- D A M O S F E -----

COMPARENCIA DE UN TESTIGO DE IDENTIDAD.- Siendo las 00:03-----
HORAS, CERO HORAS CON TRES MINUTOS del día 10 DIEZ del mes de---
ABRIL del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, estuvo-----
presente en esta oficina el que en su estado normal dijo llamarse
DOMINGO LOPEZ DE LARA BUENROSTRO, haciendole saber el contenido--
del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el---
Distrito Federal, procediendo a tomarle protesta en los-----
siguientes términos; "Protesta usted bajo palabra de honor y en--
nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va
a intervenir?", contestando que si, se le advierte de las penas--
que incurren los que declaran con falsedad, consistentes en la
imposición de dos a seis años de prisión y multa de cien a-----
trescientos días multa, según preve el artículo 247, fracción I--
del Código Penal para el Distrito Federal, por sus generales---
manifestó: llamarse como ha quedado escrito, ser de 46 años de---
edad, estado civil CASADO, religión NINGUNA, instrucción-----
PROFESIONALES, dedicado a EMPRESARIO, originario de DISTRITO----
FEDERAL, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en TRES----
CRUCES 2-A, código postal 04000 Colonia COYOACAN CENTRO, teléfono
5546751 CINCO, CINCO, CUATRO, SEIS, SIETE, CINCO, UNO y en---
relación a los hechos que se investigan.-----

----- D E C L A R O -----

--- Que se identifica en este acto con CREDENCIAL DE ELECTOR,---
documento que tiene una fotografia en ANGULO INFERIOR DEL LADO---
DERECHO, cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del-----

DELEGACION REGIONAL, BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: NUEVE

declarante, devolviéndose al interesado, por no haber-----
inconveniente alguno para ello. Manifiesta que al haber tenido a
la vista en el anfiteatro de esta delegación, el cadáver del-----
individuo de sexo MASCULINO, de aproximadamente 32 años de edad,
lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de PRIMO
HERMANO, quien en vida llevara el nombre de LUIS LOPEZ DE LARA---
MONTES DE OCA, contando a la fecha con 32 años de edad, de estado
civil SOLTERO, de religión , con instrucción PROFESIONALES, quien
se dedicó a EMPLEADO, originario de DISTRITO FEDERAL, con-----
nacionalidad MEXICANA y con domicilio en AVENIDA COYOACAN NUMERO-
1625 INTERIOR 309, código postal 03100 Colonia DEL VALLE,-----
teléfono 5342155 CINCO, TRES, CUATRO, DOS, UNO, CINCO, CINCO,----
ocupando el lugar SEGUNDO de descendencia entre sus hermanos,----
hijo de ARODI LOPEZ DE LARA LOBO Y BLANCA MONTES DE OCA, contando
además con CERO hijos de nombres , que procreara con .-----
--- Que en relación a los hechos que se investigan, sabe que ----
falleciera a consecuencia de LO IGNORA HASTA EL MOMENTO,-----
manifestando NO constarle los hechos, QUE EL DIA DE HOY 09 NUEVE-
DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 OCHO-
HORAS, RECIBE UNA LLAMADA TELEFONICA PROCEDENTE DE SU PRIMO DE---
NOMBRE CESAR LOPEZ DE LARA EL CUAL LE MANIFIESTA QUE LE INFORMO--
SU TIA BLANCA MONTES DE OCA QUE SU HIJO LUIS ESTABA DESAPARECIDO--
DESDE EL DIA 03 TRES DE ABRIL, POR LO QUE OPTA EL EMITENTE EN---
COMPANIA DE SU PRIMO CESAR A BUSCARLO EN DIFERENTES HOSPITALES Y
QUE ES EL CASO QUE EL DIA DE HOY SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:30
RECIBE OTRA LLAMADA PROCEDENTE DE SUTIA BLANCA QUE EL VEHICULO DE
SU HIJO LUIS SE ENCONTRABA EN LA CALLE DE AGUSTO RODIN ESQUINA--
CON EXTREMADURA, COLONIA INSURGENTES MIXCOAC, POR LO QUE MAS----
TARDE LE LLAMO SU PRIMO ARODI QUE LOS ALCANZABA EN ESE DOMICILIO-
Y QUE POR INVESTIGACIONES QUE HICIERON A LOS VECINOS, SE ENTERO--
QUE POSIBLEMENTE SU HERMANO LUIS EL HOY OCCISO ASISTIO AL-----
EDIFICIO DE DEPARTAMENTOS UBICADO EN AGUSTO RODIN NUMERO-----
420, DEPARTAMENTO 301, EN LA COLONIA INSURGENTES MIXCOAC,-----
MANIFESTANDO EL EMITENTE QUE VECINOS DEL LUGAR INFORMAN QUE HABIA
ENTRADO UNA PERSONA CON LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE SU PRIMO--
LUIS, Y QUEJANDOSE DE UN OLORES FETILQUE EMANABA DEL DEPARTAMENTO--
301, POR LO QUE SOLICITAN LA PRESENCIA DE LA POLICIA PREVENTIVA Y
DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL PARA QUE SE ABRIERA EL DEPARTAMENTO
YA CITADO, PERCATANDOSE EN ESE MOMENTO QUE SE ENCONTRABA SU PRIMO
DE NOMBRE LUIS LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA SIN VIDA, IGNORANDO---
LAS CAUSAS DE SU FALLECIMIENTO, IGNORANDO QUIEN VIVE EN ESE---
DEPARTAMENTO, PERO QUE AL PARECER VIVE UNA MUJER IGNORANDO SU----
NOMBRE., ; que en este acto denuncia el delito de homicidio-----
cometido en agravio de PRIMO HERMANO, que en vida llevara el----
nombre de LUIS LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA y en contra de QUIEN O
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, solicita que de no haber-----
inconveniente legal alguno, le sea entregado el cuerpo para ser--
velado, comprometiéndose a presentarlo en horas hábiles ante el--
Servicio Médico Forense, a efecto de que le sea practicada la---
necropsia de ley y posteriormente darle sepultura. Que es todo lo
que tiene que decir por lo que previa lectura que hace de su-----
dicho, lo ratifica FIRMANDO al margen para constancia legal. ----
.....

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: DIEZ

FE DE OBJETOS.- Siendo las 00:30 HORAS, CERO HORAS CON TREINTA---
MINUTOS del día 10 DIEZ del mes de ABRIL del año 1996 MIL-----
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa DA FE de haber-
tenido a la vista en EL INTERIOR DE ESTA OFICINA, UN RELOJ DE----
PULSO, CON CORREA AL PARECER DE PIEL DE COLOR OSCURO, CON-----
CARATULA BLANCA Y GRABADO EL LOGOTIPO DEL PERIODICO EL FINANCIERO
INTERNATIONAL, mismo del que se DA FE y se ENTREGA A LOS-----
FAMILIARES DEL OCCISO.-----

D A M O S F E -----

FE DE ROPAS.- Siendo las 00:38 HORAS, CERO HORAS CON TREINTA Y---
OCHO MINUTOS del día 10 DIEZ del mes de ABRIL del año 1996 MIL---
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa DA FE de haber-
tenido a la vista en EL ANFITHEATRO ANEXO A ESTA OFICINA, UNA---
TRUSA, SIN PODER IDENTIFICAR TALLA Y COLOR, mismo del que se DA--
FE y se DESTRUYE POR RAZONES DE HIGIENE.-----

D A M O S F E -----

RAZON.- En fecha 10 DIEZ del mes de ABRIL del año de 1996 MIL----
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el personal que actúa HACE CONSTAR---
que siendo las 00:55 HORAS, CERO HORAS CON CINCUENTA Y CINCO---
MINUTOS se RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES, EL-----
INFORME DE POLICIA JUDICIAL, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. JUAN---
MANUEL MEJIA HERNANDEZ.-----

C O N S T E -----

ACUERDO.- Siendo las 01:00 HORAS, UNO HORAS CON CERO MINUTOS del-
día 10 DIEZ del mes de ABRIL del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y SEIS, con fundamento en el artículo 282 del Código de -----
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, VISTO LO ACTUADO
EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

A C O R D O -----

I.- Tenganse por iniciadas las presentes actuaciones; registrense
en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina bajo el ---
número de orden que les corresponda como DIRECTAS que son.-----

II.- Originales de las presentes actuaciones remítanse al C. ---
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FISCALIA DE HOMICIDIOS, para su---
prosecución y perfeccionamiento.-----

III.- Por lo que hace al cuerpo del que en vida llevara el nombre-
de LUIS LOPEZ DE LARA MONTES DE OCA, entreguese a sus familiares
para que sea velado y se le de sepultura una vez practicada la---
necropsia de ley, para lo que se giran los oficios estilados en-
estos casos.-----

IV. Con copia de lo actuado dese cuenta al C. DIRECTOR GENERAL -
DE AVERIGUACIONES PREVIAS, Y JEFE DE DEPARTAMENTO UNO SECTOR---
BENITO JUAREZ., para su superior conocimiento.-----

V. POR LO QUE HACE A LOS OBJETOS FEDATADOS EN ACTUACIONES, SE---
ENTREGAN A LOS FAMILIARES DEL HOY OCCISO POR ASI SOLICITARLO Y NO-
HABER IMPEDIMENTO ALGUNO PARA ELLO.-----

VI.- POR LO QUE HACE AL DEPARTAMENTO MARCADO CON EL NUMERO 301---
DEL INMUEBLE NUMERO 420 DE LA CALLE DE AGUSTO RODIN DE LA---
COLONIA INSURGENTES MIXCOAC, QUEDA CERRADO Y SELLADO A FIN DE---
PRESERVAR INDICIOS DE LOS PRESENTES HECHOS, Y A DISPOSICION DEL-
TITULAR DE LA MESA INVESTIGADORA QUE SIGA CONOCIENDO DE LOS---
PRESENTES HECHOS.-----

C U M P L A S E -----

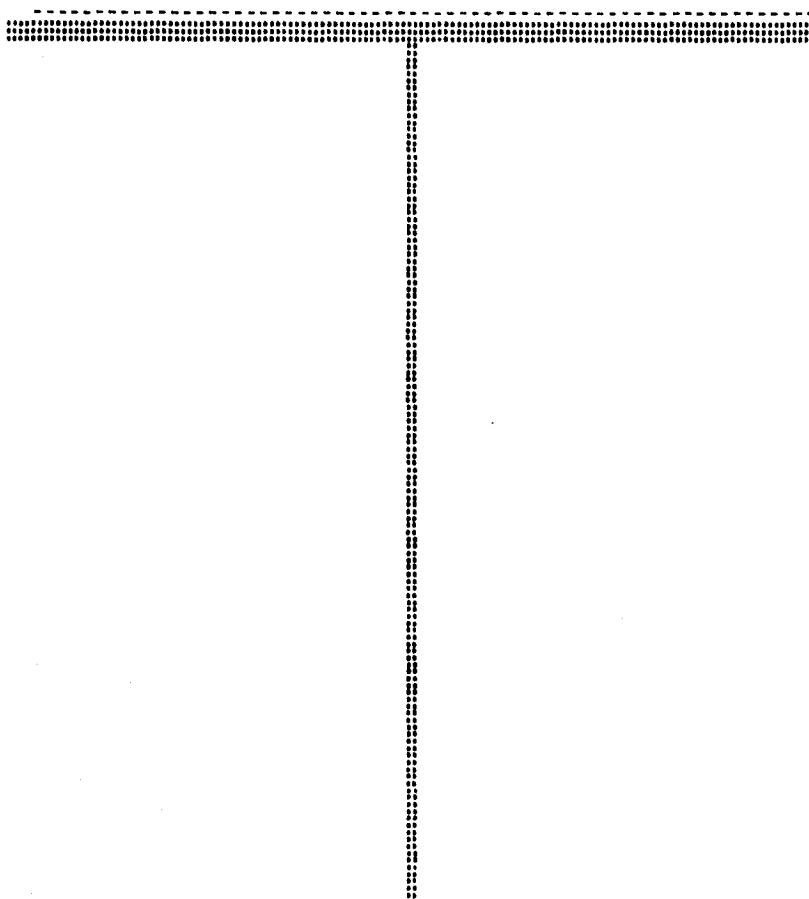
DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 10.
H. TERCER TURNO.
AV. PREVIA NO. 10/02315/96 04.
DELITO: HOMICIDIO
HOJA: ONCE

SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO.-----
----- D A M O S F E -----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. JORGE PADILLA LOPEZ.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. JUAN MARTINEZ GONZALEZ.



Ya hemos expuesto la opinión del algunos Agentes del Ministerio Público adscritos al Turno, respecto al ofrecimiento de pruebas, por parte del indiciado, ahora bien toca preguntar a los Representantes de la Sociedad adscritos a Mesa de Trámite ¿Qué opinión o qué actitud toman en relación al ofrecimiento de pruebas por parte del indiciado dentro de la Averiguación Previa? a lo anterior respondieron: Que ellos como Representantes de la Sociedad están para ayudar al ofendido no así al indiciado, razón por la cuál es inadmisibile sus pruebas en esta etapa, ya que de acuerdo a las funciones que desde un principio se enmarcaron en la Constitución, ellos están para perseguir el delito, es decir, acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, para que en su caso, ejercitar acción penal en contra de éste. Por lo que el Juez decidirá sobre la admisión y desahogo de las pruebas que el indiciado ofrezca.

Como podemos darnos cuenta, en el analisis de esta respuesta existe una serie de contradicciones ya que si bien es cierto que la Constitución faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos, también es cierto que con las reformas actuales a nuestra Constitución, también lo está facultando para que en la Averiguación Previa reciba las pruebas ofrecidas por el indiciado que resulten pertinentes para la demostración de su inocencia.

Otro Representante de la Sociedad, nos comentó lo siguiente: De acuerdo a las garantías que actualmente nuestra Constitución consagra al indiciado dentro de la Averiguación Previa, nosotros, como Servidores Públicos debemos acatar las funciones que nuestra máximo Ordenamiento señale, así como nosotros a diferencia del

Agente adscrito a Turno contamos con un tiempo prudente, para poder admitir y desahogar las pruebas que el indiciado aporte con oportunidad, es decir, si el indiciado aporta sus pruebas antes de que el Ministerio Público acredite los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y si estas pruebas que ofrece demuestran su inocencia, nosotros estamos obligados a dejarlo en Libertad, esto es dictamos un acuerdo en donde se propone el 'NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL', o bien en otro sentido mandamos Archivar el expediente según se tratè el caso, y así actuamos de acuerdo a la Constitución y conforme Derecho.

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Siguiendo con el análisis de nuestra investigación, y en particular con el ofrecimiento de pruebas por parte del indiciado en la Averiguación Previa, como primera fase de este procedimiento, hemos considerado que esta etapa crea consecuencias jurídicas que se pueden traducir en sentido positivo o bien en sentido negativo, esto es de acuerdo a la actividad del Ministerio Público, ante su ofrecimiento.

Ahora bien, de acuerdo a la actitud que toma el Ministerio Público, hemos podido deducir que las consecuencias jurídicas del ofrecimiento de pruebas en sentido positivo, se traduce en la gran labor que realiza el Ministerio Público al actuar conforme al Derecho, es decir, que respeta las garantías del indiciado consagradas en nuestra Carta Magna, al darle trámite a su ofrecimiento, con lo cual el indiciado tratara de demostrar su inocencia dentro de la etapa de Investigación. Así el Ministerio Público está actuando de acuerdo a los principios generales del Derecho al hacer justicia pronta y expedita.

Así mismo, se evitará todo un procedimiento en el Juzgado, ya que tanto para el indiciado, como para el ofendido y para el Defensor, resulta muy molesto, que un conflicto que se pudo haber solucionado en la Agencia del Ministerio Público, se esté ahora ventilando en el Juzgado y tal vez recaega la misma resolución que pudo haber emitido el Agente del Ministerio Público.

El objeto de ofrecimiento de pruebas dentro de la Averiguación Previa, es que el Ministerio Público las valore, desechando en su caso las que no considere pertinentes, asimismo admitiendo y desahogando las pruebas que exima al indiciado del delito de que es acusado, así con estas pruebas y al no haber acreditado los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad, el Ministerio Público estará obligado a dictar un acuerdo del cual se propone el 'NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL', dejando en completa Libertad al indiciado.

En cuanto a las consecuencias jurídicas en sentido negativo, consideramos que es totalmente opuesto al criterio anteriormente expuesto, es decir, cuando el Ministerio Público solo le interesa acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para en su caso ejercitar la acción penal, sin considerar las pruebas ofrecidas por el indiciado. Otra actuación negativa por parte del Ministerio Público es cuando se niega al indiciado la naturaleza y causa de la acusación y sin haber ofrecido las pruebas que acrediten su inocencia, este es perseguido judicialmente con orden de aprehensión, quedando el indiciado en un estado de idenfensión total ante las Autoriades administrativas. Por lo que se puede apreciar, que se estan violando las garantías consagradas en nuestro máximo Ordenamiento relativos a los artículos 14, 16 y 20 Fracción V, en relación al último párrafo de este mismo artículo.

Para entender en forma más específica lo anteriormente

expuesto y, a manera de ejemplo hemos considerado dos modelos 'Demanda de Amparo', en los cuales se podrá observar que el acto reclamado es procedencia de la omisión del Ministerio Público, en relación al ofrecimiento de pruebas.

En un primer caso, el acto reclamado radica en el desechamiento de pruebas que hace el Ministerio Público, en cuanto el indiciado lo hace conforme a Derecho; en un segundo caso el acto reclamado consiste en la pretendida privación de la Libertad personal del quejoso; como explicaremos más adelante esta actitud es totalmente arbitraria, ya que el indiciado al desconocer la naturaleza y causa de la acusación no ha aportado pruebas para acreditar su inocencia ante las autoridades administrativas, por lo que se esta en presencia de una violación a las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su favor.

A continuación expondremos los modelos de 'Demanda de Amparo' de las cuales ya hemos hecho mención.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL,
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

GUSTAVO RESENDIZ MONROY, por mi propio derecho, autorizando en términos del Artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Licenciada GRACELIA POPOCA CASTRO, REYNA URIOSTEGUI TERAN, MARIA ESTELA CERRILLO GARNICA, ANICETO LUNA VALADES y/o ROBERTO MARTINEZ, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Manuel López Cotilla, número 1131, Departamento 2, Colonia del Valle, de esta Ciudad, ante Usted comparezco a exponer:

Que vango por medio del presente escrito a Demandar el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION que Usted representa, en contra del ACTO DE AUTORIDAD que adelante se especifica y que atenta en contra de las GARANTIAS INDIVIDUALES de que es titular el suscrito Quejoso.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Ya han quedado especificados anteriormente.

II.- NOMBRE DEL TERCER PERJUDICADO: No existe.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADESCRITO A LA MESA CINCO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

IV.- ACTO RECLAMADO: La resolución de fecha dictada en expediente de Averiguación Previa número -----,

que se substancia ante la propia Responsable, resolución merced a la cual se me desechan las pruebas que an mi calidad de indiciado en dicho procedimiento, ofrecí para su desahogo.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 16 y 20, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- CONCEPTOS DE VIOLACION: Los que expongo en el cuerpo de esta demanda.

VII.- PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que anseguida se narran y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación, SON CIERTOS.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El suscrito ha sido denunciado ante la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, por la supuesta comisión del delito de -----, formandose al efecto el expediente de Averiguación Previa respectivo que se identifica con el número -----.

2.- De dicha Averiguación Previa, correspondio conocer y substanciar a Agente del Ministerio Público, Licenciado PEDRO TORRES TORRES, señalando en esta Demanda de Amparo como Autoridad Responsable.

3.- Toda vez que el suscrito no ha cometido el ilícito que se le imputa y tiene a su favor pruebas tendientes a acreditar tales extremos, ofrecí dentro del mencionado expediente las pruebas respectivas, ofrecimiento que se hizo conforme a Derecho.

4.- Independiente de lo anterior, la

Autoridad señalada como responsable de esta Demanda de Amparo, se negó a recibir esas pruebas, dictando al efecto un acuerdo de desechamiento de pruebas del día -----, del año en curso, dejandoseme con ello en completos estado de indefensión, ya que de ese modo no podré comprobar dentro del expediente administrativo de Averiguación Previa, mi inocencia y, por consiguiente, se consignará el mismo para que se libre ORDEN DE APREHENSION en mi contra, por lo que comparezco ante usted a demandar el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, que Usted representa, exponiendo al efecto los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO.- El Artículo 20 Constitucional en su Fracción V, establece que es Derecho de todo acusado, el de ofrecer las pruebas que tiendan a demostrar sus inocencia, debiendo recibirse y desahogarse las que aporte para tales efectos.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del Artículo 20 de la Constitución sostiene que, entre otras la garantía prevista en la fracción V del propio numeral, imperara también frente al Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa.

En la especie, el suscrito es acusado de la comisión de un delito que no cometo y, por lo tanto, se sustancia un procedimiento de Averiguación Previa en su contra, en el que oportunamente oferto la prueba testimonial a cargo de los señores JUAN MARTINEZ MENDOZA y JOSE SANCHEZ ORTEGA, para que rindieran su testimonio sobre los hechos que se me imputan en la denuncia correspondiente, sin que el Ministerio Público que

conoce del procedimiento de referencia y que ha sido señalado como Autoridad Responsable, admitiera las mismas a trámite, dejandome en total estado de indefensión.

Atento a lo anterior, es de otorgarseme el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL que Usted representa, por darse una violación cabal y franca al artículo 20, Fracción V, Constitucional por parte de la Responsable.

SEGUNDO.- El artículo 16 de la Carta Magna prevee la garantía de legalidad, merced a la cual, todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundamentados y motivados, entiendo por lo primero, que esos actos deben basarse en la ley, siendo menester que esa fundamentación sea clara y precisa; en tanto que por motivación legal se entiende a la conducta que vierte la Autoridad Estatal, en el sentido de especificar por que causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

En la especie, la Responsable viola en mi perjuicio esa garantía, atento a que al desechar las pruebas que ofrecí, no aplico correctamente lo previsto por el artículo 20, Fracción V, Constitucional, siendo una clara falta de fundamentación legal la vida en el acto reclamado, puesto que la Ley Suprema del País permite a todo sujeto que se encuentre inmiscuido en un procedimiento de Averiguación Previa, en su calidad de denunciado, la de poder ofrecer las pruebas que considere oportunas.

Al haberseme rechazado las pruebas que ofrecí, la Responsable no sujeta sus actos a lo previsto por la

Constitución y, con ello, viola la garantía de fundamentación legal por no ceñir sus actos a los mandatos Constitucionales.

Atento a lo anterior, es de declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado en esta demanda y concederse la PROTECCION FEDERAL, que se reclama en esta vía.

CAPITULO DE SUSPENSION:

Con fundamento en los artículos 122, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito que se me otorgue la Suspensión del Acto reclamado, a fin de que no se resuelva el procedimiento de Averiguación Previa, antes de que se dicte Sentencia definitiva en este Juicio, pues de lo contrario se me ocasionaran graves daños y perjuicios que serán de difícil reparación, pues la consecuencia de la no admisión de pruebas al suscrito, motivará se ejercite Acción Penal en mi contra y que, por consiguiente se me prive de la Libertad Deambulatoria.

Por lo expuesto,

A USTED JUEZ, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, demandado el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, en contra del acto de Autoridad que se menciona en el cuerpo del este escrito.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda y requerir a las Responsables la rendición de sus respectivos INFORMES JUSTIFICADOS.

TERCERO.- Conceder la suspensión Provisional y, en su momento la definitiva, del Acto Reclamado en los términos antes citados.

CUARTO.- Previos los trámites legales procedentes, dictar Sentencia Definitiva en que se me concede el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL que Usted Representa, en contra del Acto Inconstitucional que ahora se reclama.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., -----.

GUSTAVO RESENDIE MONROY.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL,
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

GRACIELA POPOCA CASTRO, promoviendo en favor del señor GUSTAVO RESENDIZ MONROY, conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma Norte, número 730, Departamento 1903, Edificio Zacatecas, Colonia Unidad Monoalco Tlatelolco, de esta Ciudad, ante Usted comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a Demandar el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION que Usted representa, en contra del acto de Autoridad que adelante se especifica y que atenta an contra de las Garantías individuales de que es Titular el quejoso.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, "el que es cabalmente aplicable en el presente caso, según se desprende de su lectura", sostengo:

I.- AUTORIDAD ORDEÑADORA: Lo es EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL;

II.- ACTO RECLAMADO: La pretendida privación de la Libertad Personal fuera del procedimiento judicial, en contra del quejoso señor GUSTAVO RESENDIZ MONROY;

III.- LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EL QUEJOSO: El quejoso se encuantra fuera del país, pero ante el temor de que se ejecute la pretendida privación de su Libertad Deambulatoria a su regreso a México, sin que le sea dable promover por su propio Derecho Demanda de Amparo, es que

comparece la suscrita en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo;

IV.- AUTORIDAD EJECUTORA: Lo es el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ya sea que actue por si mismo o por medio de alguno de sus Agentes o subordinados.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO.- El artículo 14 Constitucional, en su segundo Párrafo, prescribe la garantía de Audiencia, merced a la cual se prohíbe a las Autoridades Estatales que lleven adelante una privación de la Libertad Personal, si previamente no se han seguido algunas conductas (subgarantías) que la Constitución exige se cumplan, sobresaliendo de entre ellas, la necesidad de substanciar un juicio, en el que se permita al gobernado defenderse mediante la aportación de pruebas que demuestran en su caso que es carente de validez la privación pretendida.

Así las cosas, una persona puede ser privada de su Libertad personal tan solo si previamente ha sido oída y vencida en juicio y, por ende, se le ha permitido defenderse de las imputaciones que se le hagan, lo cual, por cierto, es ratificado por el artículo 20 Constitucional, cuando dispone en todo caso ante el Ministerio Público, debe respetarse la garantía de la aportación de pruebas, sin que la especie se haya respetado ese derecho, ya que si se está substanciado un procedimiento de Averiguación Previa en contra del quejoso, éste no ha sido citado para comparecer en el mismo, negandosele así la posibilidad de defenderse de las imputaciones que en su contra se hagan y que

implican la presencia de un delito de cuya comisión el quejoso es ajeno. De lo contrario, se le llamaría a declarar, y, en su caso, a ofrecer las pruebas que acrediten su inocencia.

Pero en la especie, no se han respetado esas subgarantías, pues no se ha tramitado juicio alguno en el que se permita al quejoso defenderse y probar que no ha cometido delito alguno, ni se le ha permitido participar en las diligencias de Averiguación Previa, cuyo número y datos de identificación, por ende se desconocen, por lo que se está ante una clara violación de la garantía de Audiencia que motiva se otorgue el AMPARO ahora impetrado.

Aunado a ello se da una violación a la garantía del ofrecimiento de pruebas que contempla el artículo 20, Fracción V, en relación con el último párrafo del propio artículo 20 Constitucional, al no permitírsele al quejoso aportar elementos probatorios dentro de la Averiguación Previa que aparentemente se sigue en su contra y cuya identificación no se pudo hacer, por no citársele a comparecer a la misma.

Al mismo tiempo, se deja en estado de indefensión y, por consiguiente, se viola en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 20, Fracción VII Constitucional 'al no proporcionársele elementos para su defensa', lo que conlleva a concluir que es de concederse el amparo impetrado en esta oportunidad.

SEGUNDO. El artículo 16 Constitucional establece la garantía de legalidad, a través de la cual se obliga a todas las autoridades del Estado a emitir los actos de su

respectiva competencia, solamente por escrito y debidamente fundados y motivados en la Ley, tanto la Constitución, como la secundaria.

En el caso que nos ocupa, es inexistente todo mandamiento escrito de Autoridad competente en que se funde y motive la causa legal de la pretendida privación de la libertad del ahora quejoso, ya que en repetidas ocasiones se han presentado en su domicilio particular, así como en su centro de trabajo, personas que sin identificarse, se ostentan como Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, diciendo que tienen instrucciones de privar al quejoso de su libertad personal por la supuesta comisión de un delito, diciendoles a los encargados de esos lugares, tan solo que esa orden emana del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y que el Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, les giró instrucciones específicas a dichas personas para que materializaran esa orden, razón por la cual las señalo como autoridades responsables en esta demanda de amparo.

Atento a ello, es que solicitó el amparo, debido a que los actos reclamados violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preferentemente en lo previsto por el artículo 16 Constitucional, al pretenderse privar de la libertad personal al ahora quejoso, sin existir un mandamiento escrito de autoridad competente, en que se funde la causa legal del procedimiento, lo que redundo en contra de la garantía de legalidad.

TERCERO.- El artículo 16 Constitucional sostiene que la privación de la libertad de una persona, es

facultad exclusiva de la autoridad judicial (juez), siendo que en la especie, quien ha ordenado la privación de la libertad deambulatoria del quejoso, es una Autoridad Administrativa (Procurador General de Justicia del Distrito Federal) y quien pretende ejecutar esa orden es otra Autoridad Administrativa (Director de la Policía Judicial del Distrito Federal), lo que con lleva a declarar que dicha autoridad ha ejecutado fuera de su competencia y facultades, ya que el propio precepto describe los casos específicos en que las autoridades administrativas pueden detener a una persona, sin que en la especie estemos ante un delito en flagrancia o ante un caso urgente y que se trate de un delito grave.

Así pues, es de concederse el amparo que ahora se impetra, al estar frente a un acto de autoridad netamente violatorio de la Constitución que altera la esfera de Derechos del quejoso, puesto que quienes pretenden privar de la libertad al agraviado, carecen de facultades Constitucionales para emitir y ejecutar el acto que se reclama.

CUARTO.- Como ya ha quedado dicho, el artículo 16 Constitucional al consagrar la garantía de legalidad, ordena que todos los actos de autoridad, estén basados en Derecho (fundamentación legal) y que esta fundamentación esté acompañada de una serie de razonamientos que hagan dable entender por qué se aplican esos preceptos y que, al mismo tiempo, demuestren que su aplicación es correcta (motivación legal).

En el caso que nos ocupa, las autoridades señaladas como responsables violan en perjuicio del quejoso, la

mencionada garantía, atento a que en la especie, no existe mandamiento escrito de autoridad competente, por lo que, por lógica, NO HAY FUNDAMENTO LEGAL NI UNA MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, lo que hace indiscutible el otorgamiento del amparo impetrado, declarando la inconstitucionalidad del mismo en esta oportunidad, a fin de evitar la consumación de una violación flagrante de garantías que redunde en perjuicio del quejoso.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

La presente demanda es procedente, de acuerdo con lo siguiente:

a) El amparo procede en contra de actos de autoridad que violan garantías individuales.

b) Una garantía individual es el medio de protección o tutela de los derechos del hombre, frente a las autoridades estatales;

c) La Constitución no prevé garantías individuales para hacerse valer ante los gobernados, sino siempre e indefectiblemente, son oponibles a las autoridades públicas;

d) El penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional sostiene que diversas garantías que se contienen previstas en ese precepto y que rigen en materia del proceso penal, tiene vigencia y operan también en tratándose de la actuación del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa;

e) Ergo, la actuación del Ministerio Público en las diligencias de Averiguación Previa SON PROPIAS DE UNA AUTORIDAD CUANDO SE ENCUADRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESE PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Por tanto, la presente demanda es totalmente procedente y debe declararse su admisibilidad por parte de su Señoría.

CAPITULO DE SUSPENSION:

Con fundamento en los artículos 124, 130 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito se conceda la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva, del acto reclamado en favor de mi representado, el señor GUSTAVO RESENDIZ MONROY, aclarando que conforme al último párrafo del artículo 130 de la mencionada Ley, la suspensión en su etapa provisional debe otorgarse por la sola presentación de la demanda, atento a que se trata de un ataque a la Libertad personal, fuera del procedimiento judicial, acto inconstitucional, por lo que solicito se favorezca al quejoso con esa medida cautelar para el efecto de que se evite la consumación de un acto netamente arbitrario.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, demandando en favor del quejoso GUSTAVO RESENDIZ MONROY, el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, en contra del acto de autoridad que se menciona en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda y requerir a las responsables la rendición de sus respectivos

Informes Justificados.

TERCERO.- Conceder la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, del acto reclamado consistente en la pretendida privación de la Libertad del hoy quejoso, ordenado se expida copia certificada por triplicado de esa resolución a favor y costa del quejoso.

CUARTO.- Previos los trámites legales procedentes, dicte sentencia definitiva en que se conceda el AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL que Usted representa, en contra del acto inconstitucional que ahora se reclama.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, -----

GRACIELA POPOCA CASTRO.

5. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY ANTERIOR Y LA ACTUAL

Para poder precisar mejor los avances que se han hecho dentro del sistema penal, y con el objeto de que el Ministerio Público y el Juez no puedan ni deban ir más allá de lo que el marco jurídico les permite, hemos realizado un análisis comparativo respecto al ofrecimiento de pruebas dentro de la Averiguación Previa, considerando lo expuesto por nuestro máximo Ordenamiento, así como lo que la Ley secundaria especifica.

Para empezar, analizaremos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Por lo que hace a este máximo Ordenamiento, del análisis hecho a su precepto legal que consagra la garantía probatoria, hemos observado que antes de las reformas, ésta garantía, estaba consagrada al indiciado únicamente dentro del proceso penal, por lo que este sujeto se hallaba en estado de indefensión ante el Ministerio Público, ya que su garantía probatoria debía de reservarla para el proceso penal. Actualmente con las reformas, esta garantía se viene a extender dentro de la Averiguación Previa, en donde el indiciado podrá exhibir cuantas pruebas considere pertinentes, para demostrar su inocencia, por lo que el Ministerio Público, está obligado a recibirselas y en su caso desahogarlas en el momento oportuno, esto es conforme al fundamento Constitucional del artículo 20, Fracción V, y último párrafo de éste artículo que a la letra dice:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

"I a IV...

"V. Se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso"

Aunado a ello, el último párrafo de este artículo, expresa:

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan..."

De lo anterior podemos deducir que el ofrecimiento de las pruebas del indiciado dentro de la Averiguación Previa, constituye un mandato Constitucional que se traduce en la obligación que tiene el Ministerio Público para recibirlas y desahogarlas en el momento más oportuno, cosa que no sucedía anteriormente, ya que la admisión y desahogo de las mismas correspondía al órgano jurisdiccional.

Por lo que hace a la Ley secundaria, el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes de las reformas, establecía que una vez, cuando el indiciado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público. éste debería de proceder en forma inmediata, entre otras diligencias, el de hacerle saber al indiciado las garantías que la Constitución consagra en su favor, de entre esos derechos,

encontramos los siguientes:

- 1.- Hacerle saber al indiciado la imputación que hay en su contra;
- 2.- El derecho de comunicarse con quien estime conveniente;
- 3.- El de designar persona de su confianza para su defensa;
- 4.- El de no declarar si así lo desea; entre otros derechos.

Dentro de estos derechos podemos percatarnos que la Ley procesal, no consagra en favor del indiciado, el derecho a ofrecer pruebas dentro de la Averiguación Previa, posteriormente con las reformas a nuestra Ley procesal, basada en las reformas Constitucionales, encontramos que el indiciado ya cuenta con la garantía probatoria dentro de la etapa de investigación, constituyendo así otro derecho con el que cuenta en la Averiguación Previa, por lo que consideramos conveniente señalar el precepto legal en el cuál se consagra inmersa esta garantía.

Al efecto el siguiente artículo menciona:

"Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentarse voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"I a II...

"III. Será informado de los derechos que en la Averiguación Previa consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dichos derechos son:

"a) a e)...

"f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyo testimonio ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

"Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas."

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El Procedimiento Penal, es el que regula la conducta de los individuos dentro de una determinada sociedad, aplicando la sanción que corresponda a cada ilícito penal, todo esto a través de una serie de formalidades para poder llegar a dictar la resolución correspondiente a todo hecho punible.

SEGUNDA: El Procedimiento Penal Mexicano, se encuentra dividido en las siguientes etapas: Averiguación Previa, Preinstrucción, Instrucción y Juicio.

TERCERA: La Averiguación Previa es la primera etapa del Procedimiento Penal, y se desarrolla ante la Autoridad del Ministerio Público. Comienza con la noticia del crimen o hecho delictuoso obtenida por la denuncia o querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o resolución de archivo.

CUARTA: Para que pueda ejercitarse la acción penal, es necesario que el Ministerio Público en forma oficiosa, realice la investigación correspondiente para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ya que éstos son requisitos indispensables para que pueda proceder dicho ejercicio.

QUINTA: Una vez que el detenido es puesto a disposición del Juez Penal que deba conocer de su causa, ya sea porque se haya hecho la Consignación con Detenido o, proque se haya liberado

orden de Aprehensión en contra del probable responsable de la comisión del delito, comenzará a correr y computarse el tiempo dentro del cual el Juez deberá resolver y decidir la situación jurídica del indiciado.

SEXTA: Si el Juzgador considera procesar al inculcado por estimar que el Ministerio Público acreditó los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, puede dictar alguna de las siguientes resoluciones: Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

SEPTIMA: Es indudable que en un proceso concurren varias personas para el esclarecimiento de un hecho punible, pero consideramos que las partes de suma importancia en un juicio son: El Sujeto Activo, El Sujeto Pasivo, el Ministerio Público y el Organo Jurisdiccional.

OCTAVA: El Ofendido es un coadyuvante del Ministerio Pública, ya que el primero solamente hace llegar a éste, todas las pruebas necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

NOVENA: La defensa actúa para proteger los derechos individuales de toda persona, y se da desde el momento en que toda persona le es imputada una conducta delictuosa. Su función tiene como finalidad llevar al ánimo del juzgador el

cercioramiento acerca de la verdad historica de los hechos y poner de manifiesto la no existencia del delito o la inocencia del detenido.

DECIMA: El Ministerio Público en la práctica profesional realiza sus facultades encomendadas por los diferentes ordenamientos legales de una manera arbitraria y prepotente, abusando siempre del poder que delega el Procurador.

DECIMA PRIMERA: Los medios de prueba que son reconocidos en nuestro sistema legal son los que se encuentran en los artículos 135 al 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 206 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECIMA SEGUNDA: La prueba desempeña un papel fundamental en cualquier espacio de tiempo, es decir, ya sea que se trate en la etapa investigatoria (Averiguación Previa) o en el proceso penal (juicio), ya que a través de ella se intentará demostrar la verdad histórica de los hechos, el grado de participación que en los mismos tuvo el indiciado, así su personalidad, para que tanto el Ministerio Público como el Juzgador adquieran un conocimiento pleno, y resuelvan lo más apegado posible a la verdad histórica de los hechos.

DECIMA TERCERA: El ofrecimiento de pruebas que consagra nuestra Carta Magna se encuentra en el artículo 20 Fracción V, que con la reforma, ahora la fracción X mismo precepto legal,

extendido esta garantía dentro de la Averiguación Previa.

DECIMA CUARTA: La reforma constitucional hecha a la fracción X del artículo 20 de la Constitución, tiene su antecedente inmediato en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DECIMA QUINTA: Desde la Averiguación Previa se establece la obligación por parte del Ministerio Público de comunicarle al indiciado las garantías que lo protegen y de darle intervención a su defensor para los efectos de evitar su estado de indefensión y se practiquen las pruebas que resulten pertinentes y que sea posible su desahogo en la Averiguación correspondiente.

DECIMA SEXTA: Tanto la Ley Procesal Federal como la Local, admiten el ofrecimiento de pruebas no así el desahogo de las mismas ello se debe a que ninguna de estas leyes establecen un 'término' o plazo para la práctica de éstas.

DECIMA SEPTIMA: La actitud que el Ministerio Público toma en relación al ofrecimiento de pruebas dentro de la Averiguación Previa, varía según se trate de Agentes adscritos a Turno o Adscritos a Mesa de Trámite; en el primer caso consideran que es imposible, ya que cuentan tan solo con 48 horas para resolver la situación jurídica del detenido, en el segundo caso, solo algunos Agentes actúan conforme a derecho, es decir, al ser una garantía

Constitucional el ofrecimiento de pruebas, el Ministerio Público esta obligado a recibirlas y desahogarlas en el momento oportuno.

DECIMA OCTAVA: El ofrecimiento de pruebas conforme a derecho dentro de la Averiguación Previa trae como consecuencias jurídicas la Libertad del indiciado, esto es a través del ofrecimiento que hace dentro de la etapa de investigación, pudiendo así demostrar su inocencia, sin llegar al proceso penal (juicio).

DECIMA NOVENA: Otra consecuencia jurídica que se desprende del cuerpo de la presente investigación, es que al ser rechazadas las pruebas que el indiciado ofrece, el Ministerio Público ejercita acción penal en contra del indiciado sin antes haber valorizado y desahogado las pruebas que éste pudiera haber aportado.

VIGESIMA: La Constitucionalidad, como sinónimo de derechos, garantías y obligaciones, están encaminados a conservar la paz y tranquilidad del pueblo y constituyen el parámetro de una sociedad como la nuestra para poder estar en armonía; aplicando todas las leyes secundarias que no vayan en contra de nuestro máximo ordenamiento. Por eso, al conceder la garantía probatoria al indiciado durante la Averiguación Previa, fortalece los principios de Libertad y seguridad jurídica y constituye un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni debe vulnerar los intereses de la sociedad. Es por ello que aplaudimos las reformas Constitucionales, referentes a las garantías del procesado dentro

de la Averiguación Previa, ya que estas van en camino a velar por la seguridad jurídica del indiciado frente a los órganos estatales.

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO, J.
PROCEDIMIENTO PENAL. Ed Cájica. México, 1968.
- 2.-ADATO DE IBARRA, Victoria. GARCIA RAMIREZ, Sergio.
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL. Ed. Porrúa. México, 1980.
- 3.-ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.
CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL. Ed. UNAM. México, 1972.
- 4.-ARELLANO GARCIA, Carlos.
DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México. 1987.
- 5.-ARELLANO GARCIA, Carlos.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. México.
- 6.-ARRIAGA FLORES, Arturo.
DERECHO PROCEDIMENTAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 1989.
- 7.-BORJA OSORIO, Guillermo.
DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Cájica. México, 1985.
- 8.-COLIN SANCHEZ, Guillermo.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Ed. Porrúa, México, 1992.
- 9.-CORTEZ FIGUEROA, Carlos.
INSTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995.
- 10.-FLORIAN, EUGENIO.
ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Bosch. Brcelona.
- 11.-FRANCO SODI, Carlos.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed Porrúa. México. 1939.
- 12.-GOMEZ LARA, Cipriano.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. UNAM. México, 1981.
- 13.-GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed Porrúa. México, 1971.
- 14.-OVALLE FABELA, José.
DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed, Harla. México, 1984.

- 15.-OVALLE FABELA, José.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed, Harla. México, 1991.
- 16.-PEREZ PALMA, Rafael.
GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977.
- 17.-PIÑA Y PALACIOS, Javier.
DERECHO PROCESAL PENAL. Ed Porrúa. México.
- 18.-RIVERA SILVA, Manuel.
EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 19.-SILVA SILVA, Jorge.
DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Harla. México, 1990.
- 20.-ZAMORA-PIERCE, Jesús.
GARANTIAS Y PROCESO PENAL. Ed Porrúa, México, 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

1. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1991.
2. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1880.
3. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1884.
4. - CODIGO DE PROCEDIMEINTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1929.
5. - CODIGO DE PROCEDIMEINTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1931.
6. - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 1931. REFORMADO.
7. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1996.

OTRAS FUENTES

1. - DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.
Ed.Espasa Calpe. Madrid, 1992.
2. - DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
Ed.Porrúa. México, 1985.
3. - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. t. XXIII.
Ed.Bibliográfica Argentina SRL. Buenos Aires, 1979.